



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA
CAMPUS LA MORITA



**RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD MINERA DEL
ESTADO ARAGUA**

Autora:

Rona L. Landa B.

La Morita, Mayo 2012



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA
CAMPUS LA MORITA



**RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD MINERA DEL
ESTADO ARAGUA**

Autora:

Rona L. Landa B.

Trabajo de Grado presentado para
optar al título de Especialista en
Gerencia Tributaria

La Morita, Mayo 2012



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIDAD: SALUD OCUPACIONAL



VEREDICTO

Nosotros, miembros del jurado designados para la evaluación del trabajo de Grado titulado: **RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD MINERA DEL ESTADO ARAGUA**, presentado por la ciudadana **RONA L. LANDA B.**, para optar al Título de **ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA**, estimamos que el mismo reúne los requisitos para ser considerado como: _____

Nombres y Apellidos

Cédula de Identidad

Firmas

_____	_____	_____
—		
_____	_____	_____
—		
_____	_____	_____
—		

La Morita, Mayo 2012

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Resumen en Español.....	v
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos.....	8
Justificación.....	8
Alcance.....	9
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	
Antecedentes.....	10
Bases Teóricas.....	13
CAPÍTULO III	
MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación.....	27
Área de Investigación.....	28
Diseño de Investigación	28
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	29
Técnicas de Análisis.....	30
CAPÍTULO IV	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	32
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
BIBLIOGRAFIA.....	94



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA TRIBUTARIA
CAMPUS LA MORITA



RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LA ACTIVIDAD MINERA DEL ESTADO ARAGUA

Autora: Rona L. Landa B.

Tutora: Mary Yanetsy Nava

Fecha: Mayo 2012

RESUMEN

La creciente competencia por el poder económico y político a nivel mundial, así como la lucha por tener una mejor posición en el orbe, ha llevado a los gobiernos de los diversos países a implementar políticas de desarrollo organizacional para ser aplicadas en las distintas dependencias de carácter público con el fin de elevar los niveles de eficiencia y eficacia; así pues, puede decirse que se han iniciado procesos como la descentralización de funciones públicas acompañadas, obviamente, por la delimitación y transferencia de competencias, desde el Poder Central a las entidades regionales. **Objetivo General** Analizar el régimen impositivo de la actividad minera del estado Aragua. **Metodología** para el desarrollo del presente trabajo, se realizó una investigación de tipo documental. Para la realización de la investigación planteada, deben ser aplicados los métodos deductivos analíticos. La actividad de recolección de datos se utilizaron las siguientes técnicas, la observación directa y observación bibliográfica, considerando el registro de información como el instrumento idóneo en cada uno de ellos. **Conclusiones:** En el decenio de los noventa los principales países mineros emprendieron la reforma de su legislación minera. Los cambios significaron la entrada en vigencia de un nuevo Código o Ley de Minería –según la denominación de cada país-. El dominio del Estado sobre los recursos mineros es un principio común en la legislación minera de los países de América Latina, además de su carácter imprescriptible e inalienable. En el caso de Venezuela, por su sistema, el dominio es ejercido tanto por el Estado Nacional, siendo quien otorga las concesiones.

Palabras Clave: régimen impositivo, actividad minera.

INTRODUCCION

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela(1999), conservó la organización del Estado con forma Federal, mediante un sistema de distribución del poder público en tres niveles: Nacional, Estadal y Municipal atribuyendo su ejercicio a diversos órganos y asignando competencias exclusivas en los tres niveles, no obstante, se constituyen en competencias originarias, y les confirió la posibilidad de crear mecanismos para la captación de ingresos propios, por ende están en la obligación de asegurar la sustentabilidad del proceso de descentralización y el desarrollo regional a través de la disposición transitoria cuarta que prevé la promoción de haciendas regionales crear sus leyes de timbres fiscales y ley de minas y con ello dar cumplimiento a lo establecido en la carta magna.

En atención al mandato constitucional en el Estado Aragua, se promulgan unas serie de leyes impositivas la ley de Timbre Fiscal (1999), Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería del Estado Aragua (2003) como uno de los posibles mecanismos para la generación de recursos financieros propios del Estado, y con el propósito de adaptarla a la una nueva realidad constitucional.

Es importante resaltar que el Estado Aragua originalmente, todos los esfuerzos en materia tributaria se habían orientado hacia los ramos rentísticos de papel sellado y de los timbres fiscales, por lo cual no se habían establecido criterios prácticos para impulsar los aspectos tributarios atinentes al impuesto de explotación de minerales no metálicos, sólo se ha intentaba promover la cultura tributaria de los sujetos pasivos a través de operativos de divulgación, lo cual conllevo al desconocimiento del impuesto en cuestión y, por otra parte, la invasión de esta competencia tributaria por parte de los Municipios, ya que los contribuyentes de este impuesto lo enteraban a las Direcciones de Hacienda de los Municipios, siendo originalmente víctimas de una

doble tributación. Estos hechos se constituyeron en factores por los cuales no se le prestado la debida atención al área del impuesto de minerales no metálicos.

No obstante a partir de año 2009, surge otra realidad al reformarse la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua, la cual somete a los contribuyentes mineros a una serie de obligaciones tributarias a través de la implementación de nuevos impuestos así como deberes formales, y posteriormente en noviembre de 2010, es nuevamente reformada a los fines de establecer mecanismos para el aprovechamiento de los minerales no metálicos y a su vez fijar criterios para que nuevas estructuras jurídicas como las empresas de propiedad social puedan ejercer la actividad aunado a la necesidad de crear mecanismos donde el poder popular también sea participe de la actividad minera en el estado.

La presente investigación consta de cinco capítulos (5) capítulos:

Capítulo I: Se presenta el planteamiento del problema, objetivos generales y específicos, justificación y alcance de la investigación.

Capítulo II: Contiene el Marco Teórico en el cual se indican los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y el basamento legal que sustentarán el estudio.

Capítulo III: Dentro de esta capítulo se presenta la metodología utilizada para el desarrollo de la investigación, indicándose el tipo y diseño de la investigación, así como las técnicas para la recolección de información.

Capítulo IV: Engloba la Presentación y el análisis de los resultados, en el cual se destaca como ha ido evolucionando el régimen impositivo atinente a la los minerales no metálicos en el estado Aragua, incorporando la formas de actividad minera concebidas en las normativas legales que ha regido la materia.

Capítulo V: Comprenden las conclusiones y recomendaciones de la investigación.
Por último, se presentan las referencias bibliográficas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

La creciente competencia por el poder económico y político a nivel mundial, así como la lucha por tener una mejor posición en el orbe, ha llevado a los gobiernos de los diversos países a implementar políticas de desarrollo organizacional para ser aplicadas en las distintas dependencias de carácter público con el fin de elevar los niveles de eficiencia y eficacia; así pues, puede decirse que se han iniciado procesos como la descentralización de funciones públicas acompañadas, obviamente, por la delimitación y transferencia de competencias, desde el Poder Central a las entidades regionales.

Hace poco más de una década, se inicia en Venezuela el proceso de descentralización. Si bien siempre han existido los gobiernos locales, éstos no han sido del todo autónomos. Desde el punto de vista político, los gobernadores eran electos por el Presidente de la República y su influencia poco se sentía en las regiones; es por ello que en el año 1989 se promulga la Ley de Elección y Remoción de Gobernadores y Alcaldes mediante la cual se les otorgaban a los estados y municipios la autonomía política para escoger mediante elección directa a sus gobernantes.

Si bien es cierto que se da la elección de Gobernadores y Alcaldes , también se requería de un instrumento jurídico que les confiriera cierta autonomía administrativa, con la finalidad de que estas instancias asumieran competencias y de

esta forma transferir a las regiones algunas competencias para descongestionar la función del Estado, es por ello se promulga la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDTCPP 1989) la cual tendría como propósito delegar a los gobernadores la responsabilidad de administrar los bienes estatales, ...“ delimitar competencias entre el Poder Nacional y los Estados, determinar las funciones de los Gobernadores como agentes del Ejecutivo Nacional, determinar las fuentes de ingresos de los Estados, coordinar los planes anuales de inversión de las Entidades Federales con los que realice el Ejecutivo Nacional en ellas y facilitar la transferencia de la prestación de los servicios del Poder Nacional a los Estados”...

Por consiguiente, esta Ley proporciona una herramienta legal para que los estado asuman dichas funciones dentro de ellas promover la Descentralización fiscal, ya que se les se otorgan dos competencias de carácter tributario a los estados, tales como la recaudación control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas fiscales y el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional.

Posteriormente, La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999) las establece como competencia originaria en su Artículo 164 y esta condición se reafirma en la disposición transitoria cuarta numeral sexta de la carta magna.

Dentro de esta perspectiva, los ingresos tributarios son parte indispensable para el progreso de los estados y, por consiguiente, de la Nación, en especial en aquellas regiones con una actividad económica importante en relación con las demás, ya que en la medida en que éstas perfeccionen sus mecanismos de recaudación, el

beneficio será de gran relevancia tanto para ellas como para el país, favoreciendo así el proceso de descentralización iniciado en 1990.

En el Estado Aragua, se inicia la transferencia de competencias concurrentes durante el año 1995, en la cual se dan los primeros avances en materia de descentralización administrativa para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica de Descentralización Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDTCOOP); con las transferencias de los servicios en salud, deportes, menores, ancianos, nutrición, entre otras, asumidas a través de los convenios suscritos para tales efectos, y la asunción de competencias exclusivas que se transfieren mediante la creación de leyes especiales estatales para regular la renta de especies fiscales y el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos.

Con la entrada en vigencia de la CRBV, los Estados deben asumir de manera definitiva las competencias exclusivas, ya que las mismas adquieren rango constitucional es por ello que se promulgan la Ley de Timbre Fiscal del Estado Aragua y la Ley de Minerales no Metálicos en el año 1999, paralelo a ello se crea la Oficina de Recaudación Tributaria del Estado Aragua como la instancia administrativa a través de la cual se va a materializar tales competencias.

En el estado Aragua se recaudan los tributos por concepto de papel sellado, timbres y estampillas; además, por la explotación de minerales no metálicos, no obstante desde el año 2000 solo se definían las condiciones para la recaudación, control y administración de los impuestos por papel sellado, timbres y estampillas, sin embargo en el caso del tributo por concepto de minerales no metálicos existían limitaciones, que no permitían una óptima recaudación de los ingresos tributarios proveniente de los minerales no metálicos.

En el caso de los minerales no metálicos, para el año 2003 se encontraba la Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua (LPDMEA, 2003) cuyo objeto se basaba en adecuar el régimen de administración de minerales no metálicos a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, dicha ley define la forma de actividad minera que da origen a la aplicación de los impuestos atinentes a esta actividad, que son: Impuesto superficial e impuesto de explotación. El impuesto superficial es aquel que pagan los concesionarios de los derechos mineros, como lo expresa el Art. 45 de la LPDMEA. Los impuestos de explotación son aquellos pagados por los beneficiarios de los derechos mineros.

Sin embargo a partir de Julio de 2009, surge otra realidad al reformarse la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua, la cual somete a los contribuyentes mineros a una serie de obligaciones tributarias a través de la implementación de nuevos impuestos así como deberes formales, y posteriormente en noviembre de 2010, es nuevamente reformada a los fines de establecer mecanismos para el aprovechamiento de los minerales no metálicos y a su vez fijar criterios para que nuevas estructuras jurídicas como las empresas de propiedad social puedan ejercer la actividad aunado a la necesidad de crear mecanismos donde el poder popular también sea participe de la actividad minera en el estado.

Desde esta perspectiva se plantea la siguiente interrogante

¿Cuál es el régimen impositivo que en materia de la actividad minera se aplica en el Estado Aragua?

¿Cómo ha sido la evolución de la actividad minera?

¿Qué elementos caracterizan los tributos aplicables a la actividad minera en el Estado Aragua?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar el régimen impositivo de la actividad minera del estado Aragua.

Objetivos Específicos

1. Describir la evolución del régimen impositivo de la actividad minera del estado Aragua.
2. Definir los aspectos conceptuales y legales de la actividad minera.
3. Caracterizar los elementos de los tributos aplicables a la actividad minera en el estado Aragua.

Justificación de la Investigación

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, se confiere el carácter originario de las competencias asumidas a través de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias de Poder Público, para los estados, de allí el inicio del ejercicio por parte de estos del poder tributario que se les había otorgado en materia de minerales no metálicos.

Resultaba así necesario, a los fines determinar la viabilidad de su aplicación y exigencias sobre materias de competencias de la República o de los municipios y así a la luz de la Constitución de 1999, las potestades reguladoras y las materias asignadas a estas entidades distintas a las tributarias, impedían o no a los Estados ejercer respecto de ellas el poder tributario que le ha reconocido. (Carmona 2005, p.273)

En atención a lo anterior, en el Estado Aragua, se promulga la Ley de Minerales no Metálicos 1999, la cual se reforma nuevamente en el año 2003, bajo la

denominación de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería del Estado Aragua, para adecuarla a la nueva realidad constitucional en la cual los estados deben desarrollar instrumentos legales que tengan como propósito establecer mecanismos de recaudación en materia de minerales no metálicos , lo cual trae como consecuencia que en este caso se debía cumplir con lo pautado en la disposición anteriormente citada.

Posteriormente , se reforma en el año 2009 bajo la misma denominación, a los fines de incorporar nuevos tributos que permitan generar mayor recursos para el estado, y nuevamente en el año 2010 con el nombre de Ley de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en este sentido el desarrollo de esta investigación es importante ya se quiere dar a conocer como en el Estado Aragua han surgido nuevos tributos a la luz de la competencia otorgada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela atinente al régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional.

Por otro lado, este estudio se constituirá en una herramienta para otros investigadores que posteriormente deseen profundizar sobre el impacto de esta situación dentro del proceso de descentralización fiscal que se ha venido desarrollando en Venezuela.

Alcance de la Investigación

La investigación también está dirigida en hacer del conocimiento de la ciudadanía, de las instituciones públicas y académicas, respecto al modelo de gestión pública que en materia de minerales no metálicos llevan las gobernaciones, específicamente en el Estado Aragua, dirigido a la obtención de ingresos a través de la política tributaria transferidas a través de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud del desconocimiento existente respecto a esta materia.

CAPITULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

Para Balestrini (1998), el marco teórico es el resultado de la selección de aquellos aspectos más relacionados del cuerpo teórico epistemológico, referidos al tema específico elegido para su estudio, su racionalidad, estructura lógica y consistencia interna, va a permitir el análisis de los hechos conocidos, así como, orientar la búsqueda de datos relevantes. (p 85).

Continua el autor señalando, que el marco teórico, contiene la ubicación contextual del problema en una determinada situación histórico social, sus relaciones con otros hechos o problemas, las vinculaciones de los resultados por obtener con otros ya conseguidos.

Antecedentes de la Investigación

De acuerdo a Bernal. C, (2000), los antecedentes de la investigación conforman una revisión de quienes están investigando o han investigado el tema y los planteamientos en estudio y cuáles son los principales aspectos por ellos estudiados.

Por otro lado, Tamayo y Tamayo (2000), definen los antecedentes de la investigación como “todo hecho anterior a la formulación del problema que sirve para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado, constituye los antecedentes del problema” (p, 97)

Partiendo de esta definición, señalamos a continuación algunos antecedentes vinculados al desarrollo de este estudio y que sirven de base para su fundamentación teórica.

Fernández y Torres (2002) elaboraron un estudio sobre la “Liquidación y recaudación de los Impuestos Superficial y de Explotación del oro y del diamante en Venezuela durante el período 1999-2001”. Este trabajo de investigación profundizó y analizó, a través de un estudio documental, sobre la actual Ley de Minas Nacional, haciendo énfasis en las innovaciones presentes en la Ley anteriormente señalada, y explicó también los procedimientos de liquidación y recaudación de los impuestos superficial y de explotación del oro y diamante.

Las autoras concluyeron que, aun estando en presencia de una Ley totalmente innovadora en materia de minería, se encontró una serie de elementos que deben ser adaptados a la nueva realidad, adecuando a las dependencias de la estructura organizativa, a fin de que ejerzan el papel que realmente les compete, para poder mejorar los procesos establecidos y así cumplir con los principios de celeridad, armonía y eficiencia de toda Administración Tributaria.

Es por ello que, sobre la base de los planteamientos anteriormente explanados, se considera que ese trabajo guarda relación con la presente investigación, en el sentido de analizar profundamente las disposiciones legales que rigen los aspectos mineros y ofrece una guía de orientación en cuanto al impuesto de explotación, ya que ambos estudios versan sobre dicho impuesto y además deben enmarcarse en un análisis riguroso de los procedimientos que tienen que ver con la liquidación y recaudación de tal impuesto, en la búsqueda de lograr la eficiencia en la recaudación.

Mota (2004), en el trabajo titulado La evolución de la Descentralización Tributaria en Venezuela, presentado para optar la título de especialista en Gerencia Tributaria de la Escuela Nacional de Administración Hacienda Pública del ministerio de Finanzas (ENAHP), se plantea como objetivo general, analizar la evolución del proceso de Descentralización tributaria en Venezuela, describiendo el proceso de

descentralización tributaria en Venezuela, el diseño de la investigación se realizó bajo la modalidad documental de tipo descriptivo.

Dentro de este estudio, la realiza un análisis comparativo con respecto a la experiencia de otros países de Latinoamérica para poder comprender aun más el proceso de descentralización en Venezuela, e indica que la relativa independencia que goza la descentralización venezolana con respecto a las autoridades económicas centrales ha favorecido el mayor grado de autonomía territorial que en el papel (y en ocasiones en la práctica) alcanza Venezuela con respecto a otros países como el caso de Colombia.

Por otro lado concluye, que el proceso de descentralización en Venezuela surgió como una fórmula para superar la crisis de representatividad, vislumbrada en la década de los ochenta 80, dicho proceso se concentro principalmente en los aspectos políticos y administrativos, por los que se sancionaron leyes a través de las cuales se eligieron directamente a los gobernadores y alcaldes, se descentralizaron y transfirieron competencias del poder público a los Estados; además se impulso el ámbito fiscal a través del cual el país entro en una etapa de intensa transformación de las relaciones intergubernamentales.

Finalmente señala la autonomía financiera es la posibilidad por parte de los Estados de tener plena disposición de medios financieros para poder ejercer sin limitaciones las atribuciones que le son inherentes.

La investigación antes señalada se constituye en un aporte para el presente estudio, en virtud de que reafirma la necesidad que tienen los Estados de fortalecer su autonomía financiera a través del afianzamiento de la recaudación de los tributos que les han sido transferidos en la CRBV en su artículo 164.

Guerrero Ana (2005), en su trabajo titulado Propuesta para la creación de un Procedimiento de Fiscalización y Verificación del Impuesto de Explotación de Minerales no Metálicos, contenido en la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua, presentado para optar la título de especialista en Gerencia Tributaria se planteo como objetivo diseñar de un procedimiento de verificación, fiscalización y determinación del Impuesto de Explotación de minerales no metálicos contenido en la Ley para la Promoción y el Desarrollo de la minería en el estado Aragua. En virtud de que La Oficina de Recaudación Tributaria carecía de mecanismos de control, respecto al impuesto en referencia, incidiendo esta situación de manera significativa en el cumplimiento de los preceptos constitucionales que otorgaron competencias tributarias a las regiones. El estudio sobre el cual se basó la presente investigación estuvo enmarcado bajo la modalidad de un proyecto factible, sustentado en una investigación de campo descriptiva con apoyo documental.

Llegando la autora, a la conclusión de que la Administración Tributaria no cuenta con los procedimientos necesarios que le permitan efectuar la determinación de oficio, por ello existen ciertas empresas mineras que incumplen con sus obligaciones tributarias, para solucionar esta situación se plantea emplear n los procedimientos de Fiscalización, Verificación y Determinación propuestos.

La investigación constituye un aporte para el presente estudio, ya que en él se hizo un estudio de las debilidades que existía en materia de recaudación de minerales no metálicos y de allí la necesidad de realizar modificaciones en la normativa legal lo cual trajo consigo las innovaciones de los impuesto de minerales no metálicos en el Estado Aragua, que se observaran en el presente estudio.

Bases Teóricas

Para Tamayo y Tamayo (2000), las bases teóricas “nos amplía la descripción del problema e integra la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas” (p177)

De acuerdo a Arias (2006), las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado. Dentro de esta perspectiva presentamos los conceptos, principios y teorías que permiten dar una visión y fundamentación técnica al presente estudio.

El Sistema Tributario en Venezuela

Venezuela como país cuya primordial fuente de ingresos ha derivado históricamente del petróleo e hidrocarburos y de la explotación de sus riquezas provenientes de recursos no renovables, no había concedido real importancia al tema de la tributación ya que la renta petrolera sustituía el esfuerzo que los ciudadanos debían aportar en la construcción de un país, lo que se traducía en un escaso nivel de madurez tributaria. Hoy, y desde hace algunos años esa realidad ha cambiado en forma drástica, y la constatación de que los recursos petroleros no son suficientes y además volátiles, por lo que finalmente, se analizan algunos aspectos de Sistema Tributario en Venezuela, en cuanto a su reseña histórica, elementos esenciales, así como principios constitucionales básicos y antecedentes que han marcado pauta en la conformación actual de los principios que rigen la legislación venezolana en materia de tributos; los cuales se reseñan a continuación.

Notas Históricas del Sistema Tributario Venezolano

Los cambios profundos que trae aparejados cualquier proceso de transformación, han requerido la adopción de ciertas estrategias que permitan lograr eficientemente los objetivos planteados. La primera de dichas estrategias se inició en el año 1989, con la propuesta de una Administración para el Impuesto al Valor Agregado, que luego fuera asumiendo paulatinamente el control del resto de los tributos que conformaban el sistema impositivo nacional para ese momento.

A mediados de 1994, se estructuró un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas por el lado de los ingresos, que en Venezuela se denominó “Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas” (conocido por sus siglas o Proyecto SIGECOF), el cual fue estructurado con el apoyo del Banco Mundial, propiciando la actualización del marco legal y funcional de la Ha56” (Sistema Administrativo Fiscal Extraído de la Gestión Forense), legal y funcional de la Hade cuyas regulaciones se remontaban a los años 20 de esta centuria. (Del siglo pasado) Dicha reforma seguía las tendencias que en ese mismo sentido se habían generalizado en la América Latina, como consecuencia de la crisis de deuda pública de la década de los 80, conjuntamente con los programas de reforma del Estado y de ajuste fiscal entendidos como posibles soluciones a dicha crisis. Con esta reforma se pretendió la introducción de ciertas innovaciones importantes como la simplificación de los tributos, el fortalecimiento del control fiscal y la introducción de normas que hicieran más productiva y progresiva la carga fiscal.

Dentro del marco así creado, también se consideró importante dotar al Estado venezolano de un servicio de formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, cuya finalidad declarada por el primer Superintendente Nacional Tributario en el año 1996 consistía en “reducir drásticamente los elevados índices de evasión fiscal y consolidar un sistema de finanzas publicas, fundamentado básicamente en los impuestos derivados de la actividad productiva y menos dependiente del esquema rentista petrolero”.

Ese cambio tan relevante se logró a través de la creación del servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, (en adelante SENIAT; hoy en día se le conoce como Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera Tributaria), mediante Decreto Presidencial Número 310 de fecha 10 de agosto de

1994, como un Servicio con autonomía financiera y funcional y con un sistema propio de personal, en atención a las previsiones respectivas del Código Orgánico Tributario.

Como punto adicional, se considera necesario destacar que conjuntamente con la creación del SENIAT, se adoptó también un sistema de Contribuyentes Especiales, para atender y controlar a los contribuyentes de mayor significación fiscal adoptando así una estrategia que ya había sido ensayada con éxito en otros países de América Latina, con estructuras socioeconómicas cuyo común denominador es una alta concentración de la riqueza, tales como Argentina y Colombia, como pioneros y luego Uruguay, Bolivia, Paraguay, Perú y Ecuador. Se lograba de esta forma, el control de una parte importante de la recaudación, mediante el uso de una menor cantidad de fondos, reorientando los recursos siempre escasos de la administración hacia los contribuyentes con mayor potencial fiscal.

Finalmente, a partir de la reciente promulgación de la nueva Constitución en diciembre de 1999, luego del particular proceso constituyente vivido en el país, el Sistema Tributario en Venezuela ocupa un lugar destacado en los presupuestos de la República, toda vez que se adelanta, una vez más, un proceso de reforma tributaria tendiente a mejorar el sistema tributario venezolano; en la Asamblea Nacional (AN) se están discutiendo temas de vital importancia para el futuro del sistema tributario, entre ellos se puede mencionar a la tan esperada Ley de Hacienda Pública Estatal, cuya promulgación está en mora por parte de la AN, la cual está obligada, por mandato constitucional, a promulgar dicha ley en un lapso perentorio, pero aún no se ha promulgado; asimismo, se estudia la aplicación de un nuevo y especial tributo al cual se le ha denominado “Monotributo”, el cual pechará los ingresos del sector de la economía informal, es decir, el comercio informal.

Igualmente, muy pronto entrara en vigencia un nuevo tributo derivado de la no menos polémica Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Se ha sabido por informaciones extra-oficiales que el Ministerio de Agricultura y Tierras tiene una lista con de 300 fincas que están reportadas como ociosas y abandonadas, a las cuales se les aplicará todo el peso de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y se comenzará con el cobro del impuesto a la improductividad.

Este tributo se declarara al Fisco a partir del 31 de marzo de 2003, a través del SENIAT, y tomara en consideración el año de siembra y la cosecha de este año, con un método similar al que se usa para el impuesto sobre la renta. El titular de Agricultura, Efrén Andrade (1999), reveló que han localizado fincas con más de 5.000 hectáreas totalmente improductivas y con tierras de primera calidad, que tendrán que cancelar, por lo menos, 1 millardo de bolívares en impuestos anuales. Para estos casos, el ministro anunció que se aplicará la tasa más alta prevista en la Ley de Tierras, es decir, de 12,5%, sobre el rendimiento real del terreno. Este rendimiento será publicado en la Gaceta Agrícola de acuerdo con el resultado del programa de siembra del año pasado, por rubro.

Características Generales del Sistema Tributario en Venezuela

Partiendo del presupuesto de que toda sociedad se constituye con el objeto de lograr un fin común, y como consecuencia lógica de esta premisa, se establece las normas que habrán de regir su funcionamiento conjuntamente con los organismos que sean necesarios de este fin colectivo. El desarrollo de esta idea de sociedad, como cualquier otra actividad, genera costos y gastos, los cuales, como resulta obvio, deben ser cubiertos con los recursos propios de esa colectividad, bien porque en su seno se realizan tareas que le produzcan tales ingresos, o bien, y sobre todo, porque esta percibe los aportes de sus miembros.

La Constitución (1999) de la República contiene estatutos que rigen el funcionamiento del país y, en su Artículo 136 establece que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos. Para hacer efectiva esa contribución o colaboración se recurre a la figura de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) incorporando expresamente en el artículo precitado esa conexión, como no se había hecho en las constituciones precedentes, pero concatenando aquella norma con el dispositivo contenido en el Artículo 316 de la Carta Fundamental, que a la letra señala:

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

En aplicación de esta disposición constitucional, el sistema tributario – y no un determinado impuesto – establecerá la obligación de contribuir en atención a la capacidad económica del sujeto pasivo; con tal fin, los tributos no pueden ser calculados sobre una base proporcional sino atendiendo al principio de progresividad, mecanismo que debe respetarse para que el Estado pueda cumplir con la obligación de proteger la economía nacional y de lograr un adecuado nivel de vida para el pueblo.

Principios de Rango Constitucional.

Cabe señalar que en el Derecho Tributario Nacional, concebido como un todo, siempre se había destacado con especial deferencia el hecho de que, desde su creación como tal, la República adoptó el principio de legalidad o de reserva legal en materia tributaria, con rango constitucional. Así se encuentra recogido desde la Constitución de 1811, dictada por el Congreso que decretó la independencia de

Venezuela y expresamente consagrado en la Carta Magna de 1830, a través de la cual se dio vida al Estado venezolano, en la disposición respectiva que le atribuyó al Congreso la facultad de crear; según Pérez Rodríguez (2000) “...impuestos, derechos y contribuciones para atender a los gastos nacionales, velar sobre su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demás empleados de la República.”

Este principio, con algunas diferencias, se repite y recoge en la Constitución de 1819. La disposición así concebida, se mantuvo con ligeras variantes en todas las Constituciones promulgadas desde entonces hasta hoy. No obstante, un importante avance se introduce en la nueva Carta Fundamental, promulgada el 31 de diciembre de 1999, en la cual se añade a la norma cuya redacción se había mantenido sin mayores modificaciones, la prohibición del efecto confiscatorio de cualquier tributo que cree la Ley, con lo cual no sólo se reserva a ésta la facultad de crear cualquier impuesto, sino que además se impone al legislador una limitación del más alto rango normativo, en el sentido de atender a la justicia y equidad de las exacciones a ser creadas, so pena de violación del derecho de propiedad, que desde siempre ha contado en el país con esta protección constitucional. Dicha limitación, conocida como el principio de no confiscatoriedad, el cual está consagrado en el Artículo de la CNRBV que se transcribe de esta manera:

No podrá cobrarse impuesto, tasa ni contribución alguna que no estén establecidos en la Ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la Leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Se ha hecho especial énfasis en este principio y la fórmula seleccionada para consagrarlo en la nueva Constitución, toda vez que al representar los tributos invasiones de parte de Poder Público en las riquezas particulares y una innegable limitación de la libertad y propiedad privada, se ha aceptado pacíficamente en el

ámbito internacional, que tales invasiones o limitaciones e hagan exclusivamente a través de la Ley.

Se ha considerado necesaria la breve disquisición precedente, por cuanto en el país es mucho lo que se ha discutido sobre esos casos de excepción previstos en el régimen constitucional, en los que se contemplaba la posibilidad para el Ejecutivo Nacional, a través de la figura del Presidente de la República, de intervenir en una serie de materias reservadas a la ley (de hecho, la última reforma del Código Orgánico Tributario, se hizo mediante un Decreto-Ley).

Por otra parte, y conjuntamente con la relevancia y significación del principio de legalidad, la recién promulgada Constitución, establece, como lo hacía la derogada de 1961 según se vio al inicio de esta sección, que el sistema tributario en su conjunto procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, y en este marco dispone que se deberá atender al principio de progresividad, a la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, sustentándose para ello en un sistema eficiente de recaudación de los tributos (Artículo 316, CNRBV). La norma antes referida se complementa con la previsión contenida en el aparte final del Artículo 317 ejusdem que enuncia los principios en los que debe soportarse la administración tributaria, señalando que ésta gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con la normativa que sea aprobada a tal efecto por la Asamblea Nacional, y su máxima autoridad deberá designarla el Presidente de la República de conformidad con las normas previstas en la Ley.

Finalmente, cabe destacar que le Poder Nacional tiene asignada, de conformidad con el Artículo 156, la potestad tributaria, en los rubros siguientes:

La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes, y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución y la Ley:

-La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

-La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control correspondan a los Municipios, de conformidad con la Constitución.

Además, el Poder Nacional tiene como competencia para regular la organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios de los Estados; y para establecer el régimen del Situado Constitucional de los Estados y la participación municipal en el mismo (Art. 164. Ord. 4); y para regular la coparticipación de los Estados en tributos nacionales (Art. 164; Ord. 6).

La Constitución de 1999 asignó en forma directa a los Estados las potestades tributarias tales como:

-La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.

-La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

Además, le corresponden las tasa por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que le sean atribuidas; lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales y demás ingresos definidos en el Artículo 137 “ejusdem”, y las competencias residuales, previstas en el ordinal 11 de conformidad con el principio propio de las federaciones en este particular.

Potestad Tributaria

Para Villegas (1999, p. 186), “la potestad tributaria (o poder tributario) es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención”. De lo que se entiende que es la facultad que tiene el Estado de crear tributos, y exigir el pago de los mismos.

Tributos

Los ingresos tributarios constituyen la fuente más importante de los ingresos públicos, que serán destinados al gasto público de un país. Los tributos se originan de la relación jurídico – tributaria establecida en la ley, existente entre el Estado o sujeto activo, y el obligado a la prestación o sujeto pasivo.

Según Villegas (1999), los tributos son prestaciones en dinero, establecidas en la ley, exigidas por el Estado en virtud de su poder de imperio para cumplir con sus fines. Por lo general, son prestaciones dinerarias, pero en algunos países tales como Brasil y México son aceptados en especies.

Giannini, citado por Sainz de Bujanda (1993, p. 171), caracteriza a los tributos de la siguiente manera: “Son debidos a un ente público, son coactivo, y se establecen para proveer los medios para cubrir las necesidades financieras de los entes públicos”.

De lo cual se desprende, que surgen independientemente de la voluntad del contribuyente por cuanto son emanados de los entes públicos destinados a tal fin deben cumplirse pues están establecidos en la ley y son de obligatorio cumplimiento. Así mismo, los ingresos tributarios, se aplican al logro de necesidades públicas. Los tributos, a su vez, se dividen en impuestos, tasa y contribuciones especiales.

Impuestos

Son aquellos tributos que la Nación exige a quienes incurran en el hecho imponible, los impuestos se caracterizan porque el contribuyente no recibe una contraprestación por el pago de dicho tributo, según lo expresa Moya.

En tal sentido, Villegas (1999, p. 72) sostiene que el impuesto puede definirse como “el tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”, de lo que se desprende que el Estado puede exigir el pago del impuesto a quienes incurran en el hecho imponible establecido en la ley, para de esta manera contribuir a cubrir los gastos públicos.

Se tiene, que los impuestos son obligaciones establecidas en ley de acuerdo con las características propias de cada país y en concordancia con su desarrollo económico y social, para alcanzar el progreso general de la Nación.

Principios de la Imposición

El célebre autor escocés Adam Smith, conocido como padre de la economía política, citado por Jarach (1993), formuló cánones básicos para los impuestos en general que se presentan a continuación:

- 1. Principio de las Facultades o igualdad:*** Establece que cada habitante de un

país debe contribuir en proporción directa a su capacidad económica con la carga pública, el desarrollo del Estado y, en general, al bienestar colectivo. Este principio consagra la capacidad contributiva por cuanto cada ciudadano tiene el deber de contribuir con el sustento de la Nación.

2. ***Principio de la Certeza:*** Este principio se refiere a la legalidad de los impuestos; de igual manera, establece que éstos deben ser ciertos y no arbitrarios, así como la temporalidad, la forma y el tiempo de pago deben ser claros para el contribuyente. Por tanto, el principio de la certeza busca lograr la protección del contribuyente de intenciones dolosas por parte del recaudador.
3. ***Principio de la Comodidad:*** Se fundamenta en que los tributos deben ser recaudados cuando los contribuyentes tengan más posibilidades de pagarlos. Sin que esto signifique que el contribuyente no realice dicho pago.
4. ***Principio de Economicidad:*** Establece que los tributos deben ser dispuestos de manera que el sacrificio del contribuyente se reduzca a la menor cantidad posible, considerando siempre que el fin de los impuestos es alcanzar la redistribución de las riquezas.

Clasificación de los Impuestos

Basándose en la extracción de los reglamentos de la legislación de impuestos se clasifican en:

Directos:

Son aquellos en que los impuestos se extraen del patrimonio o riquezas,

considerándolos como capacidad contributiva, de modo tal que recae directamente sobre el titular de los enriquecimientos.

Indirectos:

Son aquellos que recaen sobre los consumidores finales de los bienes o servicio.

Contribuciones Especiales

Las contribuciones especiales, según Sainz de Bujanda (1993) se caracterizan porque el contribuyente, como consecuencia de ampliación de obras públicas, implementación de servicios públicos, etc. se beneficia con un aumento del valor de sus bienes.

Tasas:

Este tipo de tributos se caracteriza porque el contribuyente recibe una contraprestación por su pago. Para Jarach (1993), las tasas tienen como principal característica la prestación de un servicio público individualizado hacia el contribuyente.

Las tasas han generado controversias por cuanto hay quienes la consideran como precio público, sin embargo, aunque ambos generan ingresos, las tasas están expresas en la ley, mientras que el precio público está regido por un contrato.

En las leyes que han regido la actividad minera en el estado Aragua, se establecido tasas para la tramitación de actos administrativos y expedición de documentos necesarios para realizar las actividades relacionadas con los minerales no metálicos.

Derecho Constitucional Tributario

Según Moya (2003), es aquel que controlara el ejercicio de la potestad tributaria. La normativa se encuentra establecida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y controlara y limitara las potestades tributarias entre el Poder Nacional, el Poder Estatal y el Poder Municipal.

Derecho Minero

Según Bello (1983, p. 504) “Se puede considerar al Derecho Minero, como el conjunto de normas y principios que regulan la explotación, adquisición y explotación de las riquezas minerales, así como las relaciones entre titulares de los derechos sobre las minas y superficiarios”, de lo cual se entiende que el derecho minero abarca todas las diferentes fases del proceso de explotación de las minas, ya sea la explotación como tal, la adquisición de las minas, y las relaciones entre las personas que posean los derechos sobre las minas o sobre la superficie sobre la cual se encuentran estas y el Estado.

Según Jellinek, citado por Bello (1983, p. 415), “toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme se constituye y se desenvuelve su voluntad. Este principio de ordenación será el que limite la situación de sus miembros dentro de la asociación y en relación con ella.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

De acuerdo a Balestrini (1998), el marco metodológico es la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método circulan las magnitudes de lo real, por consiguiente, es desde allí donde se plantean el conjunto de operaciones técnicas que incorporan en el despliegue de la investigación y en el proceso para la obtención de los datos.

Tipo de Investigación

Para el desarrollo del presente trabajo, se realizó una investigación de tipo documental para profundizar el conocimiento respecto al tema, con basamento en el análisis obtenido de las diversas fuentes de información consultadas.

La investigación documental requiere de una amplia y profunda revisión bibliográfica para profundizar en todos los aspectos teóricos posibles que permitan el logro exitoso de dicho trabajo. Como técnica se utilizó el fichaje, donde se recopiló el material más importante, seleccionado de la respectiva revisión bibliográfica

La investigación es del tipo documental-descriptiva, pues identifica las características y elementos que determinan el objeto de estudio, además de que evidencio las opiniones de expertos en el tema a investigar. Según Balestrini (1998, p. 89), la recolección de los datos bibliográficos se fundamenta en “...el hecho de trabajar con materiales ya elaborados de tipo secundario...” Axial la sustentación teórica de este trabajo fue extraída de documentos, libros, material hemerográfico, revistas y otros, en relación con el tipo de información asociada con el tema propuesto.

Como queda expresado, a partir de dicha revisión, se amplió la capacidad explicativa del trabajo a fin de describir concretamente la situación actual de la realidad minera en el estado Aragua; de esta forma se señala los cambios jurídicos que ha tenido el impuesto estatal por la actividad minera en la región. Esa misma estrategia analítica permite evaluar el tratamiento impositivo de la situación actual de los impuestos generados por la actividad minera, en relación con la administración, recaudación, fiscalización y control de los tributos por dicha actividad.

Área de investigación

Está representada por la industria minera, tanto en lo relacionado con sus componentes estructurales como con el conjunto de criterios empleados en su administración en general, con énfasis en los aspectos impositivos.

Tales dimensiones de análisis deben vincularse al marco de la apertura de las condiciones fijadas por la normativa que regula la actividad de la industria minera, según el listado de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, acuerdos y normas que se han venido estableciendo para precisar el tratamiento legal a darse a la mencionada actividad productiva.

Axial mismo, existen datos de unidades secundarias, es decir, provenientes de documentos, bibliografías, archivos, investigaciones realizadas con anterioridad afines al tema; se incluyen igualmente en este tipo fuentes de carácter legal, entre ellas la Constitución, las leyes orgánicas, reglamentos, decretos, resoluciones, acuerdos y demás de similar naturaleza que Sr. refieran al tratamiento jurídico, impositivo y financiero de la industria minera.

Diseño de la investigación

Para la realización de la investigación planteada, deben ser aplicados los métodos deductivos analíticos, basándose en las definiciones de Méndez (1998, p 57),

quien al respecto expresa: “El conocimiento deductivo permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas” y en cuanto al método analítico sostiene que:

El análisis inicia su proceso de conocimiento a partir de la identificación de cada uno de los elementos que caracterizan a una realidad de esta forma, se establecen las relaciones Causa Efecto entre los aspectos que componen el objeto de la investigación (p. 99).

Técnicas e Instrumentos de recolección de los Datos

Las técnicas de recolección de datos son aquellas que utiliza el autor para conseguir información valiosa para la elaboración de la investigación. En tal sentido, Sabino (1992, p. 143) sostiene que “un instrumento de recolección de datos es, en principio, cualquier recurso de que se vale el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información”.

Para la actividad de recolección de datos se utilizaron las siguientes técnicas, la observación directa y observación bibliográfica, considerando el registro de información como el instrumento idóneo en cada uno de ellos.

En relación con la revisión bibliográfica, esta se realizó con la finalidad de conocer la situación actual de la industria minera y la presión en materia tributaria a la cual ha estado sometida en los últimos años con la aplicación de las diversas leyes emanadas del Ejecutivo Nacional.

El instrumento de recolección de datos a emplear es el registro de información, el cual fue diseñado acorde a un cuaderno de notas o tipo examen que permitió recoger aquella información que la autora no se espera en el momento de la observación. En el desarrollo de este estudio se empleó un procedimiento

metodológico acorde con la investigación, sustentado en las fases que a continuación se mencionan:

I. Delimitación del Problema. Consistió en describir la situación actual de los impresos generados por la actividad minera del estado Aragua, para de este modo delimitar el estudio hacia dicho tributo y actividad.

II. Recolección de la información, consiste en la selección de información por medio de la consulta de trabajos previos, artículos planteados en materiales impresos, decretos, leyes, enfatizando la atención en la base legal de dicha actividad en el estado Aragua. Posteriormente a la ubicación del material, se organizó la información según las pautas trazadas por los objetivos de la investigación.

III. Análisis e interpretación de la información. La finalidad de la fase es la extracción de los contenidos relevantes del material impreso y trabajos antecesores a la investigación, consultados con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos trazados en la investigación.

IV. Formulación de conclusiones y recomendaciones. Finalizada la investigación y cumplidos cada uno de los objetivos trazados en el desarrollo del proyecto se planteó las conclusiones y recomendaciones producto de la investigación y en función a la actividad minera del estado Aragua.

Técnicas de análisis

De acuerdo con el tipo de investigación, se utilizaron las técnicas cualitativas. Las enchinchas de fundamento cualitativo se llevaron a cabo a través de los métodos ideológico, jurídico e histórico; el método ideológico permitió el análisis de la gran cantidad de información obtenida a través de autores consultados, y otros medios de una forma más factible; asimismo, el jurídico fue de necesaria aplicación por cuanto se analizó toda la base legal plasmada en la investigación, así como toda aquella necesaria para llevarla a cabo; por otra parte el histórico, permitió realizar el

análisis de los hechos y situaciones que rodean al método impositivo de los minerales no metálicos en el estado Aragua.

CAPITULO IV

PRESENTACION Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Objetivo 1: Describir la evolución del régimen impositivo de la actividad minera del estado Aragua.

El ejercicio de las competencias Estadales fueron susceptibles de ser asumidas por los estados desde el año de 1989, bajo lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, como sigue:

b) La prevista en el numeral 2 del Artículo 11: El régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, porfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

Posteriormente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 las convierte en potestades originarias de los estados, otorgando a los estados la potestad de tener ingresos tributarios propios, partiendo de la base de que los estados son entidades autónomas, tal como lo establece el Artículo 159 (CRBV): “Los estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República”. De lo cual se desprende que los estados tienen una personalidad jurídica, ya que el proceso de descentralización permite a los estados crear sus propias leyes además el poder nacional transfiere competencias para generar ingresos propios dándole una

autonomía de legislar en su propia jurisdicción, manteniendo una soberanía e integridad nacional.

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.

5) El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Del artículo en cuestión, se desprende que los estados tienen, entre otras competencias otorgadas por la Constitución, la facultad de administrar ramos tributarios propios, así como el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional.

Aragua, al igual que el resto de los estados que componen el territorio nacional, posee estas competencias, y esta transferencia de competencias se hace de vital importancia para el curso de la investigación, por cuanto se concede a los estados la facultad de gerencia los tributos por concepto de minerales no metálicos.

De la misma manera, la CRBV tipifica las competencias concurrentes en el Artículo 165 de la misma. En este se manifiesta que las competencias concurrentes se regularan por leyes de base dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo dictadas por los estados. Establece los principios legislativos que son: Interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad; así como también establece que los estados deberán transferir a los municipios servicios que estos estén en capacidad de prestar, y que estas transferencias las regulara el propio estado. Se entiende que existen atribuciones aplicables por el Poder Nacional que pueden ser facultadas a los Estados y Municipios, a fin de promover la

Descentralización y es por ello que el poder nacional le atribuye impuestos a los estados para generar ingresos y distribuirlos de acuerdo con las necesidades de las localidades.

El primer aparte del artículo 317 de la CRBV, contempla lo siguiente: “No podrá cobrarse impuestos, tasas ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones ni rebajas, ni otra forma de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente”, es decir, los tributos en general están subordinados a las leyes, situación esta que les otorga la respectiva legalidad a los tributos.

Ley de Minas del 2001

Esta ley tiene por objeto reglamentar lo relativo a las minas o yacimientos minerales que existan en el territorio nacional.

En el primer artículo se establece que todo lo relacionado con la actividad minera en el país, así como todas las actividades necesarias para que se logre el proceso de comercialización de los minerales debe estar regido por la Ley de Minas.

Artículo 1: Esta Ley tiene por objeto regular lo referente a las minas y a los minerales existentes en el Territorio Nacional, cualquiera que sea su origen o presentación, incluida su exploración y explotación, así como el beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídos salvo lo dispuesto en otras leyes.

Todos los recursos que existen en el Territorio Nacional, son propiedad de la República según decreto del Libertador Simón Bolívar, de fecha 24 de octubre de 1824, en el que ordeno que lo que antes pertenecía a la Corona Española en lo referente a las minas pasaba a ser propiedad de la República. Decreto que actualmente sigue en vigencia y del que se desprende el siguiente artículo: “Artículo

2. Las minas o yacimientos minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional pertenecen a la República, son bienes del dominio público y por tanto inalienables e imprescriptibles”.

En ese mismo contexto, siendo las minas o yacimientos existentes en el territorio nacional propiedad de la República, así mismo el aprovechamiento de sus recursos serán de utilidad pública así señala en los artículos 3 y 4 como sigue:

Dentro de esta Ley se contempla que El Ejecutivo Regional mantendrá los inventarios de los recursos mineros existentes en el territorio nacional y formulara los planes de exploración y racional aprovechamiento de los mismos, de acuerdo con la planificación general del Estado.

La extracción y explotación del material debe ser planificada y llevada a cabo de un modo tal que los minerales sean aprovechados racionalmente y siempre protegiendo el medio ambiente.

En el caso del estado Aragua, las extracciones de los minerales no metálicos y las condiciones que la rodean son revisadas por la Dirección de Asuntos Ecológicos y Ordenamiento Territorial (DAEOT). La DAEOT, tiene como función todo lo concerniente a la política y al régimen de administración de los mismos, procurando siempre la conservación y el mejor uso del recurso así como la preservación del medio ambiente, tal como lo establece la Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Minería en Aragua (1999)

Las actividades mineras reguladas por esta Ley, se llevaran a cabo científica y racionalmente procurando siempre la óptima recuperación o extracción del recurso minero, con arreglo al principio de desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio.

Las modalidades para las actividades mineras contempladas en están la Ley de Minas son las siguientes:

Artículo 7: La exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros solo podrán hacerse mediante las siguientes modalidades: Directamente por el Ejecutivo Nacional.
Concesiones de exploración y subsiguiente explotación.
Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería Mancomunidades Mineras; y Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería.

En esta ley se establecen las disposiciones generales para el tratamiento de la exploración, explotación, beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las minas y sustancias extraídas de las mismas, salvo lo dispuesto por otras leyes.

Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua (2003)

En la Ley para la Promoción y el desarrollo de la Minería en el Estado Aragua, además de caracterizarse el impuesto superficial y el impuesto por la explotación de minas, se establecen tasas mineras vinculadas a la tramitación de actos administrativos y a la expedición de documentos inherentes a la actividad minera.

Con esta ley se asume la competencia sobre el régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, yeso, puzolanas, turbas de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas.

En el estado Aragua, los minerales pertenecen a particulares o a ejidos, pero su explotación debe regirse siempre a las disposiciones establecidas en esta ley. En el contenido de la LPDMA, se establecen las formas de actividad minera, que son:

Concesiones: Acto administrativo mediante el cual el Poder Publico Estatal otorga a un particular los derechos y obligaciones derivados del aprovechamiento de los recursos mineros ubicados en terreno propiedad de la entidad.

Autorizaciones Especiales de Explotación: Acto administrativo en el que el Ejecutivo del estado, otorga a particulares los derechos y obligaciones derivados del aprovechamiento de los recursos mineros ubicados en terrenos que sean propiedad privada o ejidos.

Así mismo, en el Título III de la LPDMA, se establecen los tributos que gravan la actividad minera, que son: impuesto superficial, impuesto de explotación y tasas mineras; tributos estos que serán administrados por la Secretaria Sectorial de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Aragua, a través de la Oficina de Recaudación de Tributos Internos.

El impuesto Superficial: Es aquel que pagaran los concesionarios de los derechos mineros por hectárea o fracción de esta, anualmente y a partir del momento en que la concesión salga publicada en Gaceta Oficial del estado Aragua, el impuesto será cancelado en Unidades Tributarias (UT), conforme la siguiente tarifa:

De 1 a 50 ha.: Paga 2 UT

De 51 a 100 ha.: Paga 2,5 UT

De 101 a 200 ha.: Paga 3 UT

De 201 a 300 ha.: Paga 3,5 UT.

Los concesionarios deben llevar un registro de los minerales extraídos en un libro debidamente foliado y registrado ante la Dirección de Asuntos Ecológicos y Ordenamiento Territorial, en el que llevaran registro de las cantidades de mineral extraídos. Del mismo modo en otro libro registraran los kilogramos o toneladas de minerales extraídos.

Impuestos de Explotación: Este impuesto será cancelado por los beneficiarios de los derechos mineros, calculado de acuerdo al valor comercial del mineral. El mismo deberá pagarse por trimestre vencido y dentro de los primeros diez días continuos de cada periodo, de acuerdo a la siguiente tabla

Extracciones de mineral de acuerdo con la tabla siguiente:

1 a 5000 mts³ mensuales = 2%

5001 a 10000 mts³ mensuales = 3%

10001 mts³ en adelante mensuales = 4%

Las actividades de explotación eventuales pagaran el 6% sobre el valor comercial del mineral en la mina.

Tasas Mineras previstas en la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua.

Este tipo de tributo se caracteriza porque el contribuyente recibe una contraprestación por su pago. Para Jarach (1993), las tasas tienen como principal característica la prestación de un servicio público individualizado hacia el contribuyente.

En la LPDMEA (2003), se establecen las tasas mineras que deben cancelarse para la tramitación de actos administrativos y expedición de documentos necesarios para realizar las actividades relacionadas con los minerales no metálicos.

Innovaciones Tributarias de la Ley para el Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en el Estado Aragua.

Minerales No Metálicos Sujetos a la Aplicación de la Ley para El Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Aragua

A los efectos de esta Ley, se entiende por minerales no metálicos las piedras de construcción y de adorno como mármol, pórfido, caolín, magnesita,

arenas, gravas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, feldespatos, guano, las turbas, arenas silíceas, serpentina, barita, diatomita o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, tal como se señala en el Artículo 11 numeral 2 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público del 28 de Diciembre de 1989, publicada en Gaceta Oficial N° 4.153 extraordinario del 28 de Diciembre de 1989, cuyo régimen y aprovechamiento corresponde a los estados conforme a lo previsto en el numeral 5 del Artículo 164 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela .

Declaratoria de Utilidad Pública.

Se declara de utilidad pública la materia regida por esta ley; las minas y yacimientos no metálicos que se encuentren en jurisdicción del Estado Aragua son bienes del dominio público, por lo tanto imprescriptibles e inalienables; las actividades mineras aquí reguladas se llevarán a cabo garantizando el uso sostenible del recurso y la conservación del ambiente.

Para todo lo referente a la ocupación temporal y la expropiación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación de expropiación por causa de utilidad pública e interés social.

Dominio del Ejecutivo Regional.

El Ejecutivo Regional, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante Decreto, determinadas sustancias minerales y áreas que las contengan, para explorarlas o explotadas sólo directamente por órgano competente o personas calificadas y autorizadas para actuar en la actividad minera.

Clasificación de la Actividad Minera dentro de la Ley de Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Estado Aragua

Minería Permanente: Comprende operaciones continuas en una industria extractiva de carácter comercial y se basa en un estudio de prospección minera y de evaluación ambiental, orientado al aprovechamiento racional del yacimiento minero.

Minería Eventual y Temporal: Comprende las siguientes clases:

a. Por Causa de Utilidad Pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.

b. Por Actividades de Canalización o Dragado: Las operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.

Minería Artesanal: Aquella que se realiza con métodos manuales para el aprovechamiento de minerales no metálicos, cuyos volúmenes de extracción sean menores a mil doscientos metros cúbicos (1.200 mts³) anuales.

Órganos de control de la actividad Minera en el Estado Aragua

Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua en la Recaudación de los Impuestos Mineros

El Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR), será el encargado del control, verificación, fiscalización, verificación y recaudación de los tributos provenientes de la actividad minera y conexas y las demás que le asigne esta Ley. Los organismos e instituciones públicas y privadas están en la obligación de cumplir con lo dispuesto por este órgano en el ejercicio de sus atribuciones.

Consejo Estatal Asesor de Minería.

Se crea el Consejo Estatal Asesor de Minería en la formulación y ejecución de la política minera; conformado por el (la) Secretario (a) de Asuntos Ecológicos y Ordenamiento Territorial, el (la) Director (a) de planificación y desarrollo Estatal y el (la) Superintendente del Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR), el funcionamiento del Consejo Asesor de Minería será establecido en el Reglamento de esta Ley.

El SIREM: Sistema de Control y Registro Minero

El Sistema de Control y Registro Minero (SIREM), es el mecanismo mediante el cual se levantará, sistematizará y mantendrá disponible toda la información referida a las actividades mineras que se desarrollan en el territorio del Estado. Estará conformado por los siguientes Subsistemas:

- 1.- Subsistema de Registro y Catastro Minero.
- 2.- Subsistema de Control y Fiscalización Técnica.

Aprovechamiento Sustentable de Los Minerales No Metálicos

Aprovechamiento Sustentable.

El aprovechamiento sustentable de los minerales no metálicos comprende:

- 1.- La identificación de las áreas donde sea factible acometer labores de extracción minera, en función de sus especiales características condiciones físicas, químicas y ecológicas.
- 2.- El establecimiento de criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de conservación y preservación ambiental.
- 3.- La implementación de medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos ambientales y sociales vinculados a la actividad.

Para la determinación de los alcances del aprovechamiento sustentable en cada caso concreto, la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial considerará además la

titularidad, cantidad abundancia relativa, calidad y demás características del recurso a ser aprovechado.

Modalidades de Aprovechamiento.

La exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos mineros a que se refiere esta Ley, sólo podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

- 1.- Mediante concesiones de exploración y subsiguiente explotación.
- 2.- Mediante concesiones de explotación.
- 3.- Mediante autorizaciones, en los casos de exploración y explotación de yacimientos ubicados en tierras de propiedad privada, y en el caso de empresas mixtas.
- 4.- Por autorización para aprovechamientos artesanales, sujeta a los procedimientos establecidos en esta Ley, y destinados al trabajo individual o familiar de quien realiza labores mineras como medio de sustento, caracterizado por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, cuyo empleo esté debidamente autorizado por la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial
- 5.- Por autorización para aprovechamientos eventuales, destinada a la satisfacción de necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública, realizado por organismos de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal sujetos a los procedimientos en reglamento de esta Ley.

Aprovechamiento Conjunto de Varios Minerales.

Las concesiones y autorizaciones podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más de los minerales no metálicos regulados en esta Ley, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación.

Actividades Primarias

Las actividades primarias indicadas en esta Ley, serán realizadas por el Estado, ya directamente por el Ejecutivo Regional o mediante empresas de su

exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo mediante empresas donde tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales a los efectos de esta Ley se denominan empresas mixtas. Las empresas que se dediquen a la realización de actividades primarias serán empresas operadoras. El Gobernador mediante Decreto podrá transferir a las empresas operadoras el ejercicio de las actividades primarias, el Ejecutivo Estadal podrá revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Las empresas operadoras podrán realizar las gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones del presente Decreto Ley u otras que les fueren aplicables.

Nuevos mecanismos para el aprovechamiento de los Minerales No Metálicos a la luz de la LAMNMEA del 2009

El Gobernador podrá crear mediante decreto empresas de la exclusiva propiedad del Estado para realizar las actividades establecidas en esta Ley y adoptar para ellas las formas jurídicas que considere convenientes, incluida la de sociedad anónima con un solo socio.

La constitución, los aumentos de capital social de las empresas del Estado o de sus filiales, provenientes de la reevaluación de activos o de dividendos, que impliquen la emisión de acciones que sean suscritas por el Estado o dichas empresas, así como la fusión de empresas del Estado o sus filiales y la transferencia de activos entre las mismas, no estarán sujetos al pago de tributos relativos al registro de esas operaciones.

De las empresas mixtas

La constitución de empresas mixtas y las condiciones que regirán la realización de las actividades primarias, requerirán la aprobación previa del Gobernador, quien debe informar a los organismos correspondientes de todas las circunstancias pertinentes a dichas constituciones y condiciones, incluidas las ventajas especiales previstas a favor del Estado Aragua, y podrá modificar las condiciones propuestas o establecer las que considere convenientes.

Las condiciones antes mencionadas deber cumplir los requisitos mínimos siguientes:

1. Duración máxima de veinticinco (25) años, prorrogable por un lapso a ser acordado por las partes, no mayor de quince (15) años. Esta prórroga debe ser solicitada después de cumplirse la mitad del período para el cual fue otorgado el derecho a realizar las actividades y antes de los cinco (5) años de su vencimiento.
2. Indicación de la ubicación, orientación, extensión y forma del área donde haya de realizarse las actividades y las demás especificaciones que establezca el Reglamento.
3. En las condiciones deberán estar incluidas y cuando no aparezcan expresamente, se tendrán como incorporadas en las mismas las cláusulas siguientes:
 - a. Las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, cualesquiera otros bienes adquiridos con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, deberán ser conservados en buen estado para ser entregados en propiedad al Ejecutivo Regional, libre de todo gravamen y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

b. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes.

De Los Aprovechamientos En Tierras De Propiedad Privada

Licencias de Aprovechamiento.

El aprovechamiento de minerales no metálicos en tierras de propiedad privada y en ejidos, está sujeto a la obtención de una licencia previa para el desarrollo de la actividad, otorgada por la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

En las licencias se debe indicar la ubicación y el alcance de la actividad minera a realizar y se debe fijar las condiciones y medidas necesarias para su desarrollo sustentable.

El plazo de vigencia de la licencia se corresponde con lo previsto para la explotación del yacimiento en el respectivo Plan Minero.

Ahora bien, para la obtención de la licencia se debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Identificación de las empresas y sus representantes.
2. Presentación del proyecto, con indicación de la tecnología aplicable y del destino de los productos, así como de los recursos económicos aplicables al proyecto.
3. Duración de la empresa o del proyecto, la cual no será superior a veinticinco (25) años, prorrogables por un lapso a ser acordado no mayor de quince (15) años, si se han cumplido los requisitos del proyecto.
4. Indicación de las ventajas especiales que se ofrezcan a favor del Estado.

Alcance de los Derechos Concedidos.

En cuanto al alcance de los derechos concedidos, el beneficiario de la concesión podrá utilizar el área concedida en los términos que fije el título respectivo. Cuando existan mejoras o bienhechurías propiedad de terceros en el área concedida, se procederá conforme a la legislación que rige la materia de expropiación por causa de utilidad pública y el pago de la indemnización correspondiente será por cuenta del concesionario.

De los Solicitantes de las concesiones.

Toda persona natural o jurídica que solicite una licencia está en la obligación de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento y comprobar a satisfacción de la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial o el órgano que a tales efectos designe el Ejecutivo del Estado Aragua, su capacidad técnica y económica y financiera.

Tipos de Concesión.

Las Concesiones podrán otorgarse para exploración y explotación o para explotación directa cuando el solicitante disponga de estudios exploratorios previos que comprueben la existencia de yacimientos o se trate de concesiones renunciadas, extinguidas, caducadas o anuladas.

El Ejecutivo Estadal, por órgano de la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial otorgará concesiones para el aprovechamiento de los minerales no metálicos, cuando así convenga al interés público o así este previsto en el Plan Estadal Sectorial de Aprovechamiento de los señalados recursos.

Exclusión de Derechos Mineros.

Los gobiernos extranjeros no podrán ser titulares de derechos mineros dentro del Territorio Nacional, cuando se trate de:

- 1.- Entes que dependan de dicho gobiernos o de empresas en las cuales ellos tengan una participación tal, que por capital o estatutos, les confiera el control de la empresa.
- 2.- Los gobiernos extranjeros o empresas dependientes de ellos que no estén domiciliados en el país.
- 3.- Las personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal o casa matriz domiciliada en el Estado Aragua.

Plazo para el Desarrollo de la Fase de Exploración Minera.

En las concesiones de exploración y subsiguiente explotación, la fase de exploración se cumplirá en un lapso no mayor de seis (6) meses, prorrogable por causas justificadas por seis (6) meses más.

Durante la fase de exploración el concesionario tiene la obligación de presentar por ante la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial un informe trimestral, el cual incluirá todas las actividades e inversiones realizadas en el trimestre, el mismo deberá ser presentado dentro de los quince (15) días continuos siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente.

Concluida la fase exploratoria, el concesionario entregará a la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial un informe final con toda la información geológica – minera que haya recabado y el plan de explotación correspondiente. Dicho informe será presentado dentro de los treinta (30) días continuos al vencimiento de la fase de exploración o de la prórroga otorgada.

La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial evaluará la información suministrada y, de considerarlo procedente, emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes un Certificado de Exploración que habilitará al concesionario para la extracción de los minerales otorgados.

La fase de explotación minera se inicia con:

- 1.- La publicación del título minero en la Gaceta Oficial del Estado, en el caso de las concesiones de explotación directa.
- 2.- El otorgamiento del Certificado de Explotación en las concesiones de exploración y explotación. El concesionario tiene la obligación de poner la concesión en explotación dentro de los seis (6) meses iniciada la explotación. La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial podrá otorgar una prórroga de seis (6) meses más cuando así se justifique. Las prórrogas serán solicitadas antes de los sesenta (60) días continuos al vencimiento de la fase de explotación ante la Dirección.

Fianza Ambiental.

Antes de iniciar la explotación, el concesionario acreditará ante La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial, mediante copia certificada, el cumplimiento de la fianza ambiental que garantice la reparación de los daños ambientales que puedan causarse con motivo de dicha explotación.

Fianza de Fiel Cumplimiento.

El concesionario presentará a satisfacción de La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial antes de iniciar la explotación, fianza de fiel cumplimiento del programa de desarrollo y explotación librada por bancos o empresas de seguro de reconocida solvencia, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos estimados de las ventas anuales. Esta fianza será renovada y actualizada cada año. La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial ordenará la ejecución de la fianza en caso de paralización por más de un (1) mes de las actividades, sin causa justificada.

Todo aquel que posea alguno de los derechos mineros a los que se refiere esta Ley deberá iniciar la explotación dentro de un lapso no mayor de seis (06) meses. La explotación no podrá paralizarse por lapso ininterrumpido de tres (3) meses, salvo

caso fortuito o de fuerza mayor, hechos éstos que darán motivo para autorizar la prórroga del derecho de explotación antes indicado. Si no se concede la prórroga, el beneficiario perderá el derecho que le fue otorgado.

Determinación de Explotación.

Se entiende que una concesión está en Explotación cuando se estuviese extrayendo el mineral objeto de la misma con ánimo inequívoco de aprovechamiento económico.

Permisología Requerida en Caso de Utilización de Explosivos.

En caso de requerirse la utilización de explosivos para la exploración o explotación el concesionario deberá solicitar el correspondiente permiso ante las autoridades competentes, de conformidad con las normas que rigen la materia.

La Autorización Especial De Explotación

La Autorización Especial de Explotación constituye un acto administrativo emanado del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se otorgan derechos y se imponen obligaciones a los particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos mineros ubicados en terrenos que sean propiedad privada o ejidos.

La Autorización Especial de Explotación se otorgará por un lapso de hasta (20) veinte años, renovables anualmente, contados a partir de la fecha de la emisión del acto, previo cumplimiento de las formalidades contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Requisitos para el Otorgamiento de la Autorización.

Toda persona natural o jurídica que requiera obtener la autorización a la que se refiere este capítulo deberá consignar su solicitud por ante La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial del Ejecutivo del Estado Aragua, acompañada

de los recaudos que establezca el Reglamento y esta Ley. Para la obtención de la Autorización Especial de Explotación se aplicará el mismo procedimiento administrativo establecido en esta ley para obtener una concesión.

Causales de Extinción de las Autorizaciones de Aprovechamiento.

Las autorizaciones otorgadas se extinguirán por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o interés general.

Causales de Caducidad de las Concesiones de Aprovechamiento.

Las concesiones de aprovechamiento de minerales no metálicos podrán rescindirse:

- 1.- El de no efectuarse dentro de seis (6) mes siguientes al otorgamiento de la misma;
- 2.- paralización de la explotación por el lapso de un (1) mes sin causa justificada;
- 3.- La falta de pago de cualquier impuesto o exigibles conforme a esta Ley;
- 4.- Cuando el concesionario destine la concesión a una finalidad distinta a la establecida en esta Ley;
- 5.- Cuando el concesionario transfiera la concesión a un tercero;
- 6.- Cuando se compruebe que para la obtención o mantenimiento de la concesión el concesionario haya hecho uso de medios fraudulentos o ilegales;
- 7.- Cuando el concesionario viole cualquiera otras estipulaciones contenidas en el título respectivo;
- 8.- Cuando el concesionario deje de pagar por los montos fijados en el título de la concesión, en la forma y los plazos establecidos;
- 9.- Por violación de las disposiciones vigentes sobre la materia;
- 10.- Por las causales establecidas en el contrato de concesión.

Las Actividades Conexas

Licencias para el desarrollo de Actividades Conexas.

El beneficio y comercialización de los minerales y sustancias reguladas en esta Ley estará sujeto a la obtención de una Licencia previa para el desarrollo de la actividad conexas, otorgada por la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Recaudos para la tramitación de Autorizaciones para el desarrollo de Actividades Conexas.

Los interesados en obtener una autorización para la realización de actividades conexas para el aprovechamiento de minerales no metálicos señalados en el artículo anterior, deben presentar por ante la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial una solicitud acompañada de los recaudos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Plazo para la Tramitación de la Solicitud de las Autorizaciones para el Desarrollo de Actividades Conexas.

La Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial decidirá sobre el otorgamiento de las licencias en un lapso que no excederá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Las personas que realicen las actividades de almacenamiento, transporte y distribución previstas en esta Ley, están obligadas a permitir el uso de sus instalaciones a otros almacenadores, transportistas o distribuidores, cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social. Tal uso se realizará en las condiciones que las partes convengan. A falta de acuerdo, la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial fijará las condiciones para la prestación del servicio.

Causales de Extinción de las Autorizaciones para el Desarrollo de Actividades Conexas.

Causales de Extinción de las Autorizaciones para el Desarrollo de Actividades Conexas. Las autorizaciones para la realización de actividades conexas se extinguirán por:

- 1.- Vencimiento de su plazo de vigencia.
- 2.- Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
- 3.- Renuncia expresa del titular.
- 4.- Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

Las actividades de comercialización a que se refiere esta Ley, comprenden el comercio interior y el comercio exterior, tanto de los minerales no metálicos, como de sus productos derivados.

Las actividades de comercialización de los minerales no metálicos, así como la de los productos derivados que mediante Decreto señale el Gobernador podrán ser ejercidas por las empresas del Estado o Empresas Mixtas.

Las actividades de comercialización de los productos derivados que estuvieren excluidos conforme a lo previsto en el artículo anterior, podrán ser realizadas por el Estado.

Participación del Poder Popular.

Los Consejos Comunales, las comunas y otras formas de organización del Poder Popular, participaran activamente en la actividad minera del Estado. Además articularan con todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria, y deberán suministrar eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular requieran los funcionarios competentes del Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR). Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo, están obligados a denunciar los

hechos de que tuvieron conocimiento que impliquen infracciones a la Ley de Minas del Estado Aragua y de otras Leyes Nacionales y Estadales.

Objetivo 2: Definir los aspectos conceptuales y legales de la actividad minera.

Aspectos Conceptuales de la Actividad Minera

Principios de un Ordenación y Clasificación Mineral

Antes de que la química alcanzara un cierto desarrollo y de que se produjeran importantes avances tecnológicos, sobre todo en el campo de la óptica y microscopia electrónica, los minerales fueron clasificados con base en criterios meramente físicos, ya que estos proporcionaban datos con un grado de confiabilidad acerca de su naturaleza, y además, porque era el sentido de la vista el único instrumento del que se disponía. Teofrasto (372-287 a.C.), discípulo de Aristóteles, elaboro la primera sistemática cualitativa de la que se conocen en tiempos históricos; sin embargo, no fue sino hasta el desarrollo posterior de la química cuando se realizó la primera clasificación en función de la composición de las especies minerales, y correspondió de este modo al químico y mineralogista sueco, Axel Cronstedt (1722-1765), presentarla por vez primera.

En 1837, el geólogo estadounidense James Dana, argumentó en su obra *A Sistema of Mineralogía* que no pocas veces los criterios que obedecían exclusivamente a composiciones fallaban para algunos minerales y que, en todo caso, se debería considerar su estructura interna. Propuso así, una clasificación según criterios más modernos, es decir, atendiendo a la estructura y a la composición química. Existen actualmente, en la literatura mineralógica aproximadamente entre 2000 y 3000 tipos de minerales distintos y aproximadamente una media de 20-30 nuevos minerales cada año, mientras que un reducido número es eliminado de esta

lista después de exámenes rigurosos. Un número tan elevado de especies, que suponen unos 14.000 nombres debido a la existencia antiguos y comerciales, hacen inevitable la necesidad de una clasificación, es decir, de una catalogación de forma orgánica con base en un principio fijo.

Este principio puede establecerse a partir de diversos criterios y, en efecto, durante los dos últimos siglos se han propuesto distintas clasificaciones que pueden reagruparse, a fines didácticos, en los tipo químico, físico, genético, estructural y cristaloquímica. La clasificación moderna de los minerales se basa en los principios cristaloquímicas que consideran los indicios más importantes de las especies minerales: la composición química y la estructura cristalina. De acuerdo con esto, la clasificación de minerales por clases o grupos puede presentarse de la siguiente manera:

Elementos nativos o sustancias simples.

Además de los metales nativos, semimetales y no metales, a esta clase pertenecen condicionalmente los nitrosos, carburos, fosfuros y siliciuros poco difundidos. Corresponden en número a unas 50 especies minerales:

-Sulfuros y Seleniuros, Telurios, Arseniuros, Antimoniuros y Bisuteros.

Comprenden un conjunto de unas 300 especies minerales.

-Halogenuros o haluros, además de los Cloruros, Fluoruros, Bromuros y Yoduros, así como Oxihaluros e Hidrocarburos.

Constituyen un grupo de unas 100 especies minerales.

-Óxidos e Hidróxidos.

Comprenden unos 250 minerales.

-Nitratos, Carbonatos y Boratos.

Constituyen un grupo de 200 minerales.

-Sulfatos, además de Cromitos, Molibdatos y Volframatos.

Comprenden unas 200 especies minerales.

-Fosfatos, Arseniatos y Vanadatos.

Constituyen unos 350 minerales.

-Silicatos, Alum silicatos, así como Borosilicatos, Titano silicatos y Berilo silicatos.

Comprenden unos 500 minerales.

Estas clases se dividen en subclases; el indicio de clasificación de los cuales es el tipo estructural de los minerales. En la mayoría de las clases se destacan las subclases de los minerales con estructuras de coordinación, insular, de cadena, estratificada o de armazón. Una división más detallada de las subclases puede realizarse en función de las particularidades de la composición química; su complejidad relativa, presencia de aniones complementarios o el agua.

Siguiendo consideraciones geopolíticas y económicas muchos autores han clasificado a los minerales en tres clases o categorías, tal es el caso de la Teoría de Persona (1959); exponen la siguiente clasificación:

Minerales metálicos:

-Metales ferrosos (Hierro, Manganeso, Cromo, Molibdeno, Vanadato, etc.).

-Metales livianos (Aluminio, Magnesio, etc.).

-Metales preciosos (Oro, Plata, Platino, etc.).

-Metales raros (Uranio, Radian, Monocito, etc.).

-Minerales no metálicos:

-Materiales de construcción (Arena, Cemento, etc.)

-Materiales químicos (Azufre, Sal, etc.).

-Materiales refractarios (Cromo, Magnesita, etc.).

-Materiales aisladores (Mica, Asbesto, etc.).

-Materiales cerámicos (Arcillas, Feldespatos, etc.).

- Fertilizantes (Nitratos, Fosfatos, Potasio, etc.)
- Pigmentos y Rellenos (Baritina, Barro, etc.).
- Materiales raedores o abrasivos (Diamante industrial, etc.)
- Piedras Preciosas (Diamante, Ámbar, etc.)

Minerales Estratégicos:

La Teoría de Peterson (1959) presentó una clasificación de los minerales en correspondencia a parámetros geopolíticos y de desarrollo industrial agrupándolos, a Son aquellos que no se pueden producir en el país, o cuya producción no logra satisfacer la demanda nacional, bien sea esta causada por necesidades militares o industriales en general.

En un sentido restringido, son aquellos minerales que en tiempo de guerra la oferta no alcanza a satisfacer las necesidades mínimas de la industria de un país. Cada país tiene su propia lista de minerales estratégicos y una política de restricción en el uso civil de aquellos que no se encuentran en cantidades suficientes para cubrir las necesidades domesticas en tiempo de guerra. Es por ello el término de estratégico aunque tiene su acepción propia en esta disciplina científica, se vincula aquí directamente con el aspecto militar de los minerales.

Minerales Críticos:

Son aquellos esenciales a la defensa nacional, pero cuyo abastecimiento presenta un carácter menos grave que los primeros.

Minerales Esenciales:

Son fundamentales a la industria o cuya oferta es suficiente. Para abastecer el consumo nacional y algunas veces permite su exportación, tal es el caso del petróleo en Venezuela.

Bases Legales

La normativa venezolana en materia de actividad minera se rige por el siguiente cuerpo de leyes: Ley de Minas, Decreto No 295 del 5 de Septiembre de 1999 según Gaceta Oficial No 5.382 Extraordinario del 28 de septiembre de 1999, la cual dicta esta Ley , tiene por objeto regular lo referente a las minas y a los minerales existentes, en el territorio nacional, cualquiera que sea su origen o presentación, incluida su exploración y explotación, así como el beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas, salvo lo dispuesto en otras leyes.

Asimismo, se regula por la Ley de Aguas, Gaceta Oficial No 38.595 Extraordinario del 2 de enero de 2007, esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado.

De igual forma, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario Decreto No 1.546 del 09 de noviembre de 2001 según Gaceta Oficial No 37.323 del 13 de noviembre de 2001, el presente Decreto Ley tiene por objeto establecer las bases del desarrollo rural integral y sustentable; entendido este como el medio fundamental para el desarrollo humano y crecimiento económico del sector agrario dentro de una justa distribución de la riqueza y una planificación estratégica, democrática y participativa, eliminando el latifundio como sistema contrario a la justicia, al interés general y a la paz social en el campo, asegurando la biodiversidad, la seguridad agroalimentaria de la presente y futuras generaciones.

En este orden de ideas, el Reglamento General de la Ley de Minas según Decreto No 1.234 del 06 marzo de 2001 según Gaceta Oficial No 37.155 del 09 de marzo del 2001, esta Ley tiene por objeto desarrollar su actividad a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas, su reglamento, las normas que conforme a ellos dicte el Ejecutivo Nacional, a las demás disposiciones legales que le sean aplicables y a los principios científicos y técnicos referentes a la minería.

Aunado a esto, se contemplan los Decretos Mineros, los cuales son: la Reserva Forestal Imataca Decreto No 3.110 (07-09-2004), el presente Decreto tiene por objeto establecer las directrices y lineamientos que conforman el Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso de la Reserva Forestal Imataca, creada mediante Resolución No RNR-47 de fecha 6 de febrero de 1961, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 26.478 de fecha 9 de febrero de 1961, denominada originalmente Reserva Forestal Selva El Dorado y cuyos límites y nombre se modificaron por el de Reserva Forestal Imataca, según Resolución No 15 de fecha 7 de enero de 1963, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 27.044 de fecha 8 de enero de 1963; ubicada en jurisdicción de los Municipios Sifontes, Roscio y Padre Pedro Chien del estado Bolívar y los Municipios Casacoima y Antonio Díaz del estado Delta Amacuro, con una superficie de 3.749.941,2 hectáreas, así como establecer los criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que desarrollaran tales usos, a fin de controlar la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el sector privado.

El otro, está referido a las Materias Primas Decreto No 3.895 Desarrollo Endógeno y empresas de producción social (12-09-2005), el presente Decreto tiene como objeto, garantizar el suministro de materias primas y productos semielaborados, provenientes de las industrias básicas, que permitan desarrollar la solución a los

problemas de: 1) tamaño de los despachos, 2) la calidad requerida por el mercado nacional, 3) precio, 4) condiciones de pago y 5) oportunidades de entrega, ello con el objeto de incentivar la producción de bienes intermedios y finales, con alto valor agregado, generados en el país y requeridos por el mercado nacional e internacional.

Cabe considerar por otra parte, al Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo con vigencia el primero de enero de dos mil siete, el presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo dirigidas a: 1. Promover y mantener el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores y las trabajadoras en todas las ocupaciones. 2. Prevenir toda causa que pueda ocasionar daño a la salud de los trabajadores y las trabajadoras, por las condiciones de trabajo. 3. Proteger a los trabajadores y las trabajadoras asociados y asociadas en sus ocupaciones, de los riesgos y procesos peligrosos resultantes de agentes nocivos. 4. Procurar al trabajador y trabajadora un trabajo digno, adecuado a sus aptitudes y capacidades. 5. Garantizar y proteger los derechos y deberes de los trabajadores y las trabajadoras, y de los patronos y las patronas, en relación con la seguridad, salud, condiciones y medio ambiente de trabajo, descanso, utilización del tiempo libre, recreación y el turismo social.

Por último, debe señalarse a la Ley Orgánica del Ambiente, de acuerdo a Gaceta Oficial Extraordinaria No 5.833 de fecha 22 de diciembre de 2006, esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y los principios rectores para la gestión del ambiente, en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta, en interés de la humanidad. De igual forma, establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

En cuanto al estado Aragua, se aplica la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería del Estado Aragua; esta ley tiene por objeto fundamental adecuar la normativa legal sobre el régimen de la administración de minerales no metálicos al marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando en consideración la realidad socio-geográfica y económica del Estado Aragua.

Como es por todos conocido, el estado Aragua se ha caracterizado por ser pionero en la legislación sobre el régimen de administración de los minerales no metálicos, desde la vigencia de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias en el año 1993, la cual establecía en el ordinal 2° del artículo 11 que, a los fines de promover la descentralización administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de 1961, se transfería a los Estados la competencia exclusiva, entre otras, del régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, yeso, puzolanas, turbas, de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos. El ejercicio de esta competencia estaba sometido a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y a las leyes relacionadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

De conformidad con esta Ley, la cual preceptuaba que para que las competencias fueran efectivamente transferidas a los estados, era preciso que el cuerpo legislativo estatal dictase la respectiva ley, la entonces Asamblea Legislativa promulgo en el año 1993, la Ley de Minas del Estado Aragua, la cual fue posteriormente modificada en 1999; y con ello el Estado asumió, plenamente, la competencia sobre los minerales no metálicos existentes en la jurisdicción del Estado Aragua.

En 1999, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la competencia que entonces fue objeto de transferencia, se instituyó como originaria, reafirmando su carácter de competencia exclusiva estatal, en consecuencia, se hace indispensable adecuar la legislación estatal a los principios constitucionales que le son aplicables, es así como en esta Ley se presenta la necesidad de delimitar el ámbito de aplicación del impuesto superficial, en atención a la titularidad del terreno donde se encuentra el yacimiento, respetando el derecho a la propiedad, circunscribiendo su uso a los terrenos baldíos exclusivamente, no imponiéndose a aquellos yacimientos ubicados en terrenos particulares o municipales, como lo hacía la ley vigente, que aplica tal impuesto en todo caso, sin distinguir sobre quien reposa la titularidad del terreno.

En este sentido, se revisaron los montos de los impuestos, tanto el superficial como el de explotación, en atención a la realidad geográfica, social económica del estado, tomando como objetivo principal la promoción y estímulo del desarrollo de la actividad minera en el Estado Aragua, a los fines de encausarla, como factor principal generador de inversión y fuente de empleos directos e indirectos, así como el incentivo de la instalación de industrias mineras aguas debajo de las explotaciones, desarrollándose de esta manera las inversiones que favorecerán al crecimiento económico del Estado.

Se establecen impuestos respetando los principios que rigen la imposición a través de la modificación de la base tributaria, todo ello con el propósito de obtener ingresos estatales, basados en la debida organización, recaudación y control de los tributos derivados de la actividad minera, procurando orientar la distribución de tales recursos hacia los Municipios donde se ubiquen las explotaciones mineras, a la promoción, desarrollo y ejecución de proyectos mineros y a la actividad desarrollada por la administración estatal.

Se establece el término de duración de las Concesiones y de las Autorizaciones Especiales de Explotación, se fija el término del Periodo Exploratorio, comprendido dentro de la Concesión, el cual sustituye a la concesión de tipo exploratorio, simplificando de esta manera el proceso. Se establece un procedimiento único para la adquisición de los derechos de concesión a los que se refiere la Ley.

Se crean tasas para los diferentes servicios prestados a los particulares por concepto de actividades mineras, tales como inscripción en el registro de contribuyentes mineros, solicitud de derechos de explotación, otorgamiento o renovación de los derechos mineros, selladura del libro de control de producción, solicitud de inspecciones y/o extracciones de muestras. Esta Ley consta de 72 artículos, 5 títulos y 4 capítulos, incluyendo Disposiciones Transitorias y finales.

Aspectos que Involucran el Dominio de los Recursos, el Régimen de Concesión, el Régimen Tributario y la Regulación de la Inversión Extranjera de la Actividad Minera en Venezuela.

Con relación al dominio de los recursos, en Venezuela, todos los minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo, en cualquier estado físico natural son de exclusiva propiedad del Estado (Reglamento General de la Ley de Minas). De acuerdo con la Ley de Minas, en Venezuela, todo el territorio está bajo el régimen de reserva minera a favor del Estado. La minería se declara actividad de utilidad pública o interés social.

La facultad de explotar o explorar el suelo o subsuelo se otorga a través de un acto administrativo, que confiere derecho exclusivo, temporal transferible y gravable para establecer la existencia de mineral, apropiárselo mediante su extracción y gravar

la propiedad superficiaria de terceros con servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de la actividad. No se confiere propiedad de los minerales in situ. El derecho no se transmite, pero los herederos gozan de preferencia sobre las mismas áreas. La prospección es libre en todo el territorio de la República.

En derecho público se refiere la concesión a permiso, autorización del Ejecutivo Nacional a particulares o Empresas privadas determinados derechos o privilegios para realizar una obra pública, un servicio público y por ultimo utilizan la expresión Concesión para autorizar a particulares en la explotación de un dominio público (aguas, minas, etc.); previa una oferta privada o por ofrecimiento público para su otorgamiento o el pago de un canon por parte del concesionario, esta opinión es ratificada por González Berti al expresar que la palabra Concesión es “Tomada del derecho administrativo por la legislación de minas par denominar el otorgamiento que realiza el Ejecutivo Nacional a los particulares.”

La importancia de la concesión, por lo antes dicho se refiere a que existen servicios públicos que no se encuentran explotados por la entidad nacional, estatal o municipal, quienes están obligados a realizarlos para llenar las necesidades de la colectividad, pues este fin del Estado, los cuales son dejados a cargo de los particulares o empresas por tanto una de las obligaciones de las concesiones es mantener ese servicio público para satisfacer las necesidades públicas.

Naturaleza Jurídica de la Concesión

La concesión es para algunos un contrato y para otros un acto administrativo. Sin embargo, hay quienes afirman, como lo hace el Dr. Monsalve Casado, que la concesión es un acto administrativo contractual.

Contrato

“El contrato es acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones”. Trasladando este concepto al derecho minero, se dice que el derecho emerge del acto de la concesión tiene su causa en el acuerdo de la administración con el concesionario.

Acto Administrativo

La pregunta es ¿Que es un acto administrativo? Primeramente, para los efectos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su artículo 7, únicamente pueden ser considerados “acto administrativo” las decisiones emanadas de los Órganos de la Administración Pública.

Mencionado el aspecto legal de dicho punto, se puede enunciar la conceptualización de lo que se entiende por Acto Administrativo: se dice entonces que son los que realiza la administración pública en calidad de sujeto de derecho público como manifestación unilateral de voluntad, la cual en su defecto no son actos administrativos, los ejecutados por la administración pública en su calidad de persona jurídica sometida a las normas del Derecho Civil. Es muy importante tener una apreciación general de dicho concepto, ya sea en sentido amplio o en sentido restringido.

En sentido amplio, pueden considerarse actos administrativos todas las decisiones emanadas de los órganos de poder del Estado actuando en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos. En sentido restringido: solo consideran actos administrativos, las decisiones que emanan de los órganos del poder público.

Lo anteriormente expuesto da a entender en ámbitos generales, lo que es un acto administrativo, pero con respecto a nuestra materia de estudio hacemos énfasis en el aspecto de ¿por qué algunos autores le reconocen el carácter de acto administrativo a la concesión minera?. Se ha citado la opinión de diversos autores.

“La concesión posee carácter de acto administrativo, cuando el Estado faculta a un particular sea individuo o empresa para hacer funcionar un servicio público”.

La concesión posee el índole de acto administrativo por el cual se atribuye a una persona, con el fin de que ella gestione o realice el servicio público, determinado poder de obrar sobre una manifestación de la administración pública. Por medio de lo expuesto, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. Que la administración atribuye a otra persona (el concesionario) la facultad para ejercer una parte de la actividad administrativa, la gestión del servicio.
2. Que ese concesionario a diferencia de funcionario, el órgano o el ente administrativo autárquico cuando ejerce también parte de la actividad administrativa, no actúa en nombre del Estado, sino en nombre propio y por cuenta propia. Y en otro lugar asienta, refiriéndose a la materia Régimen de Concesión de Minas es esencialmente “legal” y luego, está colocado fuera de la autonomía contractual.

Por otra parte, Mayor opina:

La concesión que posee un carácter de acto administrativo, cuando el Estado otorga a un particular determinados poderes sobre partes de la administración pública, de esta manera la concesión se entiende como el funcionamiento de un servicio

público realizado por un particular, que obra como si fuera órgano integrante de la administración.

Acto Complejo

Para los integrantes de ese grupo la concesión minera es un sector complejo que nace como acto administrativo y finaliza como contrato, esta opinión tiene su razón de ser en que al estudiar detenidamente la naturaleza jurídica de la concesión minera se observa que aun y cuando esta tiene rasgos de acto administrativo los cuales se manifiestan en el hecho de que la concesión es para algunos autores el otorgamiento a un particular de la explotación de un bien de dominio público que en este caso son las minas, y por lo tanto el particular va a estar facultado por la administración para la realización de la explotación de un bien del dominio público, esto desde el momento en que el Estado expone a la explotación de los particulares un bien del dominio como son las minas y por lo tanto se está frente a un acto administrativo y se dice que la concesión minera nace como un acto administrativo, pero luego se da cuenta que las mismas carecen de otros de los requisitos que es indispensable la existencia de un acto administrativo como lo es la unilateralidad por parte del Estado sino que por el contrario el Estado del Concesionario establece un nexo, se pone de acuerdo en diversas partes de la concesión como por ejemplo en las escogencias de las parcelas para la explotación y así se observa que en esta base la concesión minera adapte forma de contratos; y de allí nuestra opinión de que el nacimiento de la concesión minera es como un acto administrativo y su finalidad es como un contrato.

Tipos de Concesión

Las concesiones mineras cuyos procedimientos se estudian en este punto son las contempladas en el artículo 174 de la Ley de Minas y son las siguientes

1. Concesión para la exploración y subsiguiente explotación: (ordinal primero del artículo 174 de la Ley de Minas), este tipo de

concesión son las otorgadas para la explotación de lotes determinados por linderos precisos cuya extensión no será mayor de cinco mil hectáreas, teniendo derecho el concesionario a la explotación de la parcela que posteriormente escoja, parcelas estas que no podrán ser mayores de quinientas hectáreas cada una y en conjunto no puede exceder de la mitad del lote en general o sea dos mil quinientas hectáreas, limitaciones estas que no son para que el concesionario pueda agrupar las parcelas a su conveniencia ya que la ley no exige que las parcelas deban estar una al lado de la otra, sino que fija un límite de dos mil quinientas hectáreas como máximo, agrupadas en lotes de quinientas hectáreas; las dos mil quinientas hectáreas que quedan sin explotar por el concesionario quedan como reservas nacionales.

El derecho de explotación de las cinco mil hectáreas dura dos años.

2. Concesiones para la explotación propiamente dicha: estas concesiones se encuentran establecidas en el ordinal dos del artículo 174 de la Ley de Minas y de acuerdo a lo expresado en dicho ordinal son aquellas concesiones otorgadas para la explotación de parcelas o lotes determinados por linderos precisos por el propio título de la concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada una.
3. Concesiones otorgadas para explotar las reservas nacionales: (ordinal 3 del artículo 174 de la Ley de Minas). Este tipo de concesiones “son aquellas que quedan como consecuencia de la ejecución de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación”, es decir, en estas concesiones se explotan las dos mil quinientas hectáreas que quedan sin explotar por parte del concesionario, de concesiones de exploración y subsiguientes de explotación.

Contenido de la Concesión

Se sabe que la concesión minera es esencial para poder decidirse la explotación minera, esta concesión otorga concesionario derecho y deberes, pero estos deberes del concesionario no le dan una verdadera propiedad minera, sino que el concesionario los tendrá al tiempo de explotación de la concesión.

La concesión es un acto complejo que cara derechos y obligaciones presentes y futuras, facultades, franquicias y privilegios, todos expresados o comprendidos en la ley de origen, o sea que al lado de la cesión temporal que otorga el Estado el goce de sus derechos y dominios útiles, y como concesiones de ejercicio de ese derecho por el particular, nace aquella serie de posibilidades activas y pasivas para el concesionario y para la Nación.

En este complejo que forman los derechos de la concesión algunos existen frente al Estado o para el Estado, otros frente a particulares, unos son mediatos al acto de concesión derivados, unos son fundamentales, es decir, el objeto mismo de la concesión, unos tienen carácter de derecho real frente al Estado (cuando la concesión tiene el objeto de aprovechamiento de criadero), otros son de naturaleza personal, unos son de cumplimiento por determinado concesionario, otras son susceptibles de ejecución conjunta, finalmente unos son inherentes o esenciales a la concesión, por tanto invariables en el transcurso de ellas, otros no inherentes, por tanto pensamos susceptibles de modificaciones.

Para el otorgamiento de estas concesiones el Estado establece en el artículo 94 de la Ley de Minas una serie de obligaciones del concesionario, los derechos de explotación de los minerales en el artículo 13 y 14 y finalmente en el artículo 35 de la referida ley establece las medidas, o patrones en las concesiones mineras.

Extinción de las Concesiones

Por extinción de las concesiones se entiende la cesación de todas las relaciones del derecho entre el Estado y el concesionario y la vuelta o reversión de la concesión del patrimonio de la concesión.

Entre las causales de la extinción de la concesión minera, se puede citar: la caducidad, la anulabilidad, la renuncia y la expiración del término por el cual fue

otorgada la concesión las cuales serán estudiadas siguiendo lo establecido en la Ley de Minas, tanto en las concesiones originadas por denuncias como las concesiones reservadas, tratando de poner de orden y claridad sobre este punto.

Caducidad

“La ley no usa ciertamente la voz caducidad, en muchos casos, en el sentido técnico jurídico que le corresponde, nuestro legislador no fue muy preciso en el uso de vocablo, pues; llama caducidad lo que podría ser nulidad y a la inversa”.

“En la paridad jurídica, la caducidad se caracteriza por ser un lapso que cumple sin interrupción ni prorrogas posibles”.

Las causas de caducidad se pueden encontrar en la Ley de Minas, según la cual las condiciones se declaran caducas por las causas siguientes:

1. La falta de pago de los impuestos por un año. En este caso, mientras no se hubiera dictado la resolución correspondiente el Ejecutivo Nacional puede, a petición de parte, aceptar el pago de los impuestos adecuados y de sus intereses y declarar extinguida la causal de caducidad.
2. El haber transcurrido los lapsos previstos en el artículo 24, sin haberse empezado la explotación.
3. Por la suspensión de los trabajos después de empezada la explotación, esta caducidad es la sanción que impone el legislador al incumplimiento de las obligaciones de explotar que tiene el concesionario.
4. Al ser obtenido por una persona capaz de ser concesionario, para luego ser transferido a personas o gobierno extranjero, quebrantando así, la prohibición establecida en el artículo 29 de la citada ley.

En cuanto a las concesiones en Zonas Reservadas no denunciadas, es artículo 195 de la Ley de Minas, establece

La caducidad por falta de pago de los impuestos y por la interrupción de la explotación minera, se regirá por las

disposiciones que se acaban de citar para las concesiones adquiridas por denuncias. “Además, establece que para estas concesiones a partir del artículo 190, otras causales que en ocasión llama “presunción de renuncia” y otras “caducidad” y algunas veces “caducidad definitiva”.

Nulidad

Entre las causas de nulidad se pueden citar:

1. La carencia de formalidad legales, vicia de nulidad de concesión minera, bien sea porque no se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley, o porque el funcionario público tenga su actividad limitada por la ley, y todo lo que se realice, todo lo que es expresamente atribuido constituye una usurpación de atribuciones, penada de nulidad. No obstante, escribir en términos que puedan parecer demasiado radicales, se advierte que muchas veces estas nulidades no son absolutas, sino relativas, en el sentido de que el vicio pueda ser subsanado o evitado de alguna manera, conservando la vigencia de la concesión minera. Esta es la causa que podríamos llamar “nulidad por causa de forma inobservada” u “omisión de formalidad” lo cual indudablemente vicia la nulidad de la concesión.
2. Por otro lado se encuentra otra razón de nulidad cuando la concesión se otorga a una persona que se le considera incapaz para ser concesionario.
3. Por último se podría considerar un tercer grupo de anulabilidades, aquellas que afecten a las concesiones en virtud de haberse otorgado con ignorancia o violación de los principios científicos, técnico que aspira nuestro sistema minero.

Renuncia de la Concesión

Una vez otorgada la concesión minera, el concesionario no está obligado a conservarla durante el tiempo que fue otorgada, el tiene la posibilidad de renunciar a ella; el efecto que produciría esta renuncia es la suspensión de los impuestos mineros desde el día que se hubiere sido presentada la participación correspondiente.

Expiración de Termino

Lógicamente si la concesión minera se otorga por un tiempo determinado, llegara un momento en el cual ese término se extingue. Acerca de esta extinción, el Dr. Monsalve Casado opina que, verificándose el pleno derecho, la aludida extinción, debió haberse acentuado la necesidad de declarar por parte del ministerio la extinción por expiración del término de la concesión. Esta declaración, sin embargo, da más seguridad a la extinción y evita cualquier duda ulterior al respecto.

Procedimientos Establecidos para el Otorgamiento de los Diferentes Tipos de Concesiones

Exploración y Subsiguiente Explotación

El procedimiento a seguir para la obtención de las concesiones de este tipo se encuentran establecidas en la sección segunda del título primero del libro III de la Ley de Minas en los artículos 165 al 183 y siguientes:

De acuerdo al artículo 175 de la Ley de Minas el que aspira obtener una concesión deberá presentar su solicitud al Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Energía y Minas y expresar dicha solicitud:

- La superficie aproximada y los linderos del lote,
- La denominación que le dé al lote y;
- El Estado, Distrito Federal, Territorio Federal, Municipio o Parroquia en que estuviere ubicado.

De estar el dispuesto postulante a ofrecer al Ejecutivo Nacional ventajas especiales a las previstas en el artículo 91 de la Ley de Minas, las declarara en la solicitud; también acompañará por duplicado y firmado por un ingeniero el croquis del lote, y además dos copias simples de la solicitud.

A continuación, el artículo 176 establece:

Luego de presentar la solicitud el Ministerio del Poder Popular para el Fomento averiguara si el lote que se solicita es libre, para ello podrá tomar todas las informaciones necesarias y ordenara la publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial de la República y que el interesado lo haga publicar en un diario de Caracas, y a su vez, el artículo 177 establece que a partir de las fechas que queden acentuadas las dos publicaciones a que se refiere el artículo 176 se dejan transcurrir 30 días para que dentro de ellos formulen oposiciones quienes pudieran resultar perjudicados con el otorgamiento de la concesión solicitada, porque esta les invada otra concesión de la propia sustancia que ya estuvieren otorgadas, o que legalmente tengan derecho a que se les otorgue.

Esta oposición podrá ser contra decida por el aspirante dentro de los 15 días siguientes a aquel en que hubiere sido presentada y el M.E.M. lo decidirá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el servicio técnico-competente hubiere informado acerca del asunto para lo cual oportunamente se le pasara las diligencias respectivas. La decisión del M.E.M. es inapelable, y el opositor, cuando el fallo le fuer adverso podrá ocurrir ante los tribunales para deducir sus derechos, de la misma forma, durante el lapso señalado para formular la oposición, quienes tuvieran fundamento para sostener que la concesión solicitada no es libre, podrá advertirlo al M.E.M. por escrito razonable.

El artículo 178 expresa que de no haberse dado oposición, o cuando hubiere sido declarado sin lugar por sentencia definitivamente firme y el Ejecutivo Nacional estuviere dispuesto a otorgar la concesión solicitada, declarara por resolución en la cual dispondrá que le otorgue el título de concesión dentro de un lapso no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución.

Mientras que el artículo 169 dispone el otorgamiento de la concesión confiere al concesionario (o sus herederos) el derecho de explorar con carácter exclusivo el

lote concedido por lapsos de dos años, y además también otorga el hecho de obtener para la explotación las parcelas que elija conforme a lo dispuesto en el artículo 180 el cual establece que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 179 el concesionario presentará, dentro del lapso de exploración el plano general de la zona o lote respectivo, con determinación de dicho plano de las parcelas que él quiere, las cuales el no podrá cubrir más de la mitad del lote, ni exceder cada una más de 500 hectáreas con el fin de obtener el correspondiente certificado de explotación.

La superficie que deja libre el concesionario dentro del número de hectáreas que mide el lote queda para reservas nacionales.

Las parcelas pueden agruparse a conveniencia del usuario y ser de forma rectangular excepto las que tengan por lado el mismo lote, además el concesionario debería presentar el plano de cada una de las parcelas que escoja en escala de 1.5000.

El artículo 181 establece que el concesionario presentará al Ministerio de Energía y Minas los planos de cada una de las parcelas, junto con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición de los certificados de explotación, el M.E.M. a través de la Dirección competente dará aviso de la presentación de los planos en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A su vez el artículo 182 expresa que a partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo 181, comenzará a correr un lapso de 30 días para que todo interesado pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, si sostuviesen que estos difieren del croquis en que se basó la concesión, que al suceder así se le invadió al opositor alguna concesión colindante que está vigente.

Luego se extenderá a los 30 días siguientes, escrito por el Ministerio de Energía y Minas, denominado actualmente Ministerio del Poder Popular para la

Industrias Básicas y Minería, un certificado en el que, con datos suficientes para su determinación, se incluyen las parcelas escogidas por el concesionario y se haga constar la aprobación recaída, a fin de que le sirva de prueba de su derecho de explotárlas. El certificado se le entregara al concesionario, quien lo hará registrar en la oficina de registro correspondiente, además también se le hará entrega al concesionario de copias del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas, certificadas por el Servicio Técnico Competente.

La apelación de los concesionarios y el opositor, que no se conforme con las decisiones del Ministerio de Energía y Minas respecto a corrección, rectificación o enmienda de planos en los casos previstos en el artículo 182, se hará ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los 20 días siguientes a las fechas que aparezcan publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. También tendrá el mismo recurso el opositor contra la resolución por la cual se aprueben los planos. La Corte decidirá la apelación con vista del expediente y planos que se le remitirán. Además de cumplir con los requisitos mencionados anteriormente, también deberá llenar los requisitos exigidos por la Resolución No 115 del Ministerio de Energía y Minas del 20-03-1990.

Procedimientos para la obtención de una concesión para la explotación de Reservas Nacionales:

Son aquellas dejadas en ejecución de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 187 de la Ley de Minas de 1945, el cual expresa lo siguiente:

1. Por resolución del Ministerio de Energía y Minas actualmente Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería que se publicara en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela se indicara la totalidad de las reservas o parte de las minas, respecto de las cuales se consideraran las solicitudes y proposiciones que se hagan para obtenerlas.

2. En dicha resolución se fijara el plazo dentro del cual podrán presentarse las solicitudes y proposiciones.
3. Los que aspiren a obtener concesiones para la explotación de las reservas nacionales dirigirán, dentro del lapso que se hubiera fijado al efecto conforme al número anterior, sus solicitudes y proposiciones autenticadas por una oficina subalterna de Registro o un Juzgado.

Si los postulantes estuvieran de acuerdo a ofrecer ventajas especiales de las previstas en el artículo 91 de la Ley de Minas, las expresaran en la solicitud.

4. Vencido el plazo de que hubiera fijado para oír las solicitudes y proposiciones, el Ministerio de Energía y Minas, caso de que el Ejecutivo Nacional estuviere dispuesto a ello, adjudicar la buena pro a la solicitud y proposición que así juicio tomadas en cuenta todas las circunstancias concomitantes, hallare más favorables para los intereses de la Nación y dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que aparezca publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela por la cual se adjudique la buena pro, expedirá al postulante favorecido el título de la concesión de acuerdo con el plano general del respectivo lote presentado por el concesionario anterior conforme a lo previsto en el parágrafo único del artículo 180 con vista del cual el Servicio Técnico competente trazara por duplicado a costa del interesado, los de las parcelas que se demarquen dentro de las reservas respectivas, sin que pueda exceder 500 hectáreas de las superficies de cada una de esas parcelas. También se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto No 2.039 y desarrollados en la Resolución No 115 los cuales son los siguientes:

- i. Idoneidad técnica: Los interesados deberán presentar documentos que acrediten experiencia y actitudes técnicas en materia de minas.
- ii. Capacidad económica: Los interesados deberán prestar balance general, así como también cualquier información que acredite tal capacidad.
- iii. Obligación de manufacturar y refinar: se refiere a un proceso físico y químico en las partes valiosas de un agregado minero.
- iv. Refinación: proceso destinado a purificar los metales para darle un valor agregado.
- v. Régimen tributario satisfactorio para el Fisco Nacional.
- vi. Suministro de tecnología: en favor de la industria minera y transferencia en favor del país.
- vii. Obligación de revertir todos los bienes a la Nación al extinguirse la concesión cualquiera que sea su caso. Por lo que el aspirante debe obligarse
 - a. Conservar y mantener los bienes en condiciones óptimas para el funcionamiento.
 - b. Abstenerse a disponer, desafectar, retirar cualquier bien que sea objeto de reversión.
 - c. Automatización del Ministerio de Energía y Minas para el uso de bienes de terceros para trabajos de la concesión.
 - d. Informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los bienes destinados a la concesión.
- viii. Cualquier otra ventaja especial que se considere conveniente para la mejor protección de los intereses mineros nacionales.

Objetivo 3: Caracterizar los elementos de los tributos aplicables a la actividad minera en el estado Aragua.

De La Administración, Recaudación, Regalías y Control

Organismo Tributario.

La Recaudación, Administración, Organización, Inspección, Fiscalización, Creación y Control de los Tributos a que se refiere esta Ley, corresponderá a la competencia tributaria del Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR), organismo adscrito a la Secretaria Sectorial de Hacienda, Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Aragua, o la que haga sus veces.

Las Tasas Mineras.

1. Inscripción como Contribuyente en el Sistema de Control y Registro Minero (SIREM). 100 UT
2. Expedición de Concesiones 300 UT
3. Expedición de autorizaciones de aprovechamiento 300 UT
4. Expedición de autorizaciones para el desarrollo de actividades conexas 300 UT
5. Expedición de Certificados de Explotación 500 UT
6. Renovación de concesiones 100 UT
7. Renovación de autorizaciones 100 UT
8. Sellado del Libro de Control de Producción 10 UT
9. Solicitud de Extracción de Muestras Industriales 100 UT

Las tasas señaladas en este artículo se pagaran antes de la emisión de los actos respectivos, considerando el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento del pago.

Tasas por la Realización de Inspecciones.

Las inspecciones que realice la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial, con fines de Tramitación o supervisiones y licencias otorgadas para la emisión del informe técnico correspondiente causará el pago de una tasa a

favor de la Tesorería del Estado Aragua a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR), por parte del solicitante, entre un mínimo de diez (10) unidades tributarias hasta un máximo de cincuenta (50) unidades tributarias según los alcances y contenidos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Impuesto Superficial.

Los titulares de concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de esta Ley, deberán pagar un impuesto superficial, por año, a favor de la Tesorería del Estado Aragua que se calculara de la siguiente manera:

- 1.- Una (1) Unidad Tributaria (UT) al año por cada hectárea otorgada, durante la fase exploratoria de las Concesiones de Exploración y Explotación.
- 2.- Diez (10) Unidades Tributarias (UT) al año por cada hectárea otorgada, durante la fase de Explotación.

La fracción de una hectárea, se considerará una hectárea completa; el valor de la Unidad Tributaria será el que esté vigente al momento de la liquidación. En cuanto a la liquidación del impuesto se causan desde la fecha en que la concesión aparezca publicada en la Gaceta Oficial del Estado Aragua, serán liquidados por la Dirección de Ambiente y Ordenamiento Territorial dentro de los cinco días siguientes a su otorgamiento, para ser cancelados por el concesionario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la liquidación.

El impuesto superficial se causará y pagará anualmente, salvo el año del otorgamiento que se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Título Minero en Gaceta Oficial del Estado Aragua.

Para los efectos del pago, el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR), liquidará las planillas del impuesto superficial. El concesionario o titular del derecho minero tiene la obligación de retirar la planilla liquidada por ante el Servicio Autónomo de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR).

Impuesto de Explotación: Se causará con la extracción de mineral del yacimiento minero calculado con base en el valor comercial en boca de mina del

mineral extraído, y se causa por períodos mensuales y se pagará dentro de los primeros tres (3) días continuos siguientes al vencimiento del mes que lo cause.

Dicho impuesto se determinará conforme a las siguientes normas:

1.- Las piedras de construcción y adorno que no sean preciosas, mármol, granito, caolín, pórfido, pizarra, caliza, yeso, puzolanas, feldespatos y guano pagarán el cinco por ciento (5%) calculado sobre su valor comercial en la mina.

2.- Las arenas, gravas y mezclas de minerales no metálicos pagarán el cuatro por ciento (4%) calculado sobre su valor comercial en la mina.

3.- Las arcillas, turba, magnesita y sustancias terrosas pagarán el tres por ciento (3%) calculado sobre el valor comercial en la mina.

El valor en la mina comprende los costos en que se incurra hasta el momento en que el mineral extraído conforme al reglamento de la materia, triturado o no, sea depositado en el vehículo que ha de transportarlo fuera del área otorgada o hasta una planta de refinación o beneficio, cualquiera sea el sitio donde esta se localice. En ningún caso este valor podrá ser inferior a la sumatoria de los costos de minería y trituración.

Para el cálculo del valor comercial en la mina, se tomará en cuenta la calidad del mineral, el precio y las clasificaciones del mercado comprador, entre otros factores relevantes.

En cuanto al pago del impuesto de explotación, el concesionario tiene la obligación de realizar una declaración por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR) dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del mes que lo cause.

En la declaración del impuesto de explotación el concesionario deberá indicar en todo caso el volumen de mineral extraído.

El porcentaje recaudado por concepto de los impuestos provenientes del aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Aragua, será distribuido de la siguiente manera: veinte por ciento (20%) para el aumento del Situado Municipal en forma proporcional al impuesto causado en cada uno de los Municipios y el ochenta por ciento (80%) formará parte de los ingresos ordinarios propios del Ejecutivo del Estado Aragua.

Régimen de Regalías

De los volúmenes de minerales no metálicos extraídos de cualquier yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación de treinta por ciento (30%) como regalía.

El Ejecutivo Regional, en caso de que se demuestre a su satisfacción que un yacimiento de minerales no metálicos, no es económicamente explotable con la regalía del treinta por ciento (30%) establecida en esta Ley, podrá rebajarla hasta un límite de veinte por ciento (20%) a fin de lograr la economicidad de la explotación y queda facultado igualmente para restituirla, total o parcialmente, hasta alcanzar de nuevo el treinta por ciento (30%), cuando se demuestre que la economicidad del yacimiento pueda mantenerse con dicha restitución.

La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Regional, en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no la exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente y en dinero.

Cuando el Ejecutivo Estadal decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos del transporte y almacenamiento, así como materiales y los servicios de la empresa explotadora, la cual deberá prestarlo hasta el lugar que le indique el Ejecutivo, quien pagará el precio que se convenga por tales servicios.

Providencia Administrativa mediante la cual se establecen los parámetros a cumplir por los Titulares de Derechos Mineros, relativos a la Declaración y Pago de Regalías por la extracción de minerales no metálicos

Esta providencia regula todo lo relativo a la declaración y pago de las regalías por la extracción de los minerales no metálicos en el Estado Aragua, y el establecimiento de los deberes formales.

En atención al régimen de regalías establecido en la LPPDMEA consiste en que de los volúmenes extraídos en cualquier yacimiento el Estado tiene un derecho a una participación de treinta por ciento (30%) como regalía.

El valor de la regalía establecido para el cálculo podrá ser el valor de mercado o valor convenido o en su defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR).

Según esta providencia administrativa el valor de mercado, es el que se fija de acuerdo a lo que se fija en la Gaceta Nacional que se promulgue para tales efectos.

El valor Convenido es el que se fija a través de un acuerdo o convenio con el Ejecutivo Regional y la empresa explotadora.

Para el efecto del cálculo de las regalías se considerará el volumen del mineral extraído en metros cúbicos extraídos y medidos en campos de producción, a tal efecto se multiplicará el volumen de mineral extraído sujeto a dicho pago, por el valor definido por el ente liquidador.

Forma de Calcular la Regalía por la Extracción de Minerales No Metálicos

1. Volumen en m³ x **Valor de mercado** = Resultado x 30% = Regalía
2. Volumen en m³ x **Valor convenido** = Resultado x 30% = Regalía

3. Volumen en m³ x Valor fiscal en m³ x Valor fiscal (fijado por SATAR) =
Resultado x 30% = Regalía

Regalía = V (m³) x VM (Bs.F /m³) x 30%

Volumen= Volumen del Mineral extraído en metros cúbicos (m³).

VM= Valor del Mineral (ya sea Valor de Mercado, Convenido o Fiscal).

***Oportunidad y Forma para Enterar Las Regalías por Extracción de
Minerales No Metálicos.***

El monto de la Regalía deberá enterarse en su totalidad y sin deducciones conforme a

Las siguientes modalidades:

- 1.- Los Contribuyentes o responsables girarán el pago de la regalía, que deberán ingresar a la Tesorería Estadal contra la cuenta a nombre de la Gobierno Bolivariano del Estado Aragua designada.
- 2.- Los Contribuyentes o responsables deberán pagar el importe neto de la Regalía y enterar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR).

Cuando el contribuyente o responsable no pudieren, dentro del lapso establecido de cinco (05) días, presentar la declaración de pago de la regalía, deberá excepcionalmente presentarla a través de medios magnéticos ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por SATAR en su página Web.

Providencia Administrativa mediante la cual se establecen los parámetros a cumplir por los titulares de Derechos Mineros, relativos a la Declaración y pago del Impuesto de los Derivados procesados de los Minerales No Metálicos.

Para el Cálculo del Impuesto de los Derivados procesados de Minerales no Metálicos se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

1. Valor Comercial de los derivados procesados de los minerales no Metálicos.
2. Costos de Producción.
3. Volumen de Mineral procesado, expresado en metros cúbicos
4. Tipo de Mineral procesado
5. Alícuota establecida en el artículo 103 Parágrafo Tercero de la Reforma de Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Minería del Estado Aragua

El Impuesto de los derivados procesados de los Minerales no Metálicos se calculará de la siguiente manera:

1. Se deberá obtener el Valor del Impuesto de los derivados procesados de los minerales no metálicos restándole al Valor Comercial del Mineral la sumatoria de los costos de producción que se generen de acuerdo al tipo de derivado procesado.
2. El resultado anterior se multiplica por el volumen del derivado procesado en metros cúbicos.
3. De la cantidad obtenida anteriormente, se multiplica la alícuota establecida en el artículo 103 Parágrafo Tercero de la Reforma de Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Minería del Estado Aragua.

Fórmula a aplicar para el cálculo del Impuesto de los derivados procesados de los minerales no metálicos

$$ID = (VCD - CP) \times VDP \text{ (m}^3\text{)} \times 10\%$$

Valor Comercial del derivado del Mineral: VCD (Bs.F /M³)

Volumen del Derivado Procesado: VDP (M³).

A los fines de calcular el Impuesto de los Derivados procesados de los Minerales no Metálicos, los costos admitidos serán los costos de producción incurridos de acuerdo al tipo de producto derivado obtenido.

Valor Comercial de los derivados procesados de los minerales no Metálicos:

Está comprendido por el precio de venta promediado en el mercado comprador, de acuerdo al producto terminado.

Costos de producción: Se consideran costos de producción, el valor del conjunto de bienes y esfuerzos en que se incurren para obtener un producto terminado en las condiciones necesarias para su comercialización. Entre ellos tenemos:

- 1. Costos Variables que comprenden:*** Combustible, lubricantes, repuestos, labores de mantenimiento, electricidad, materiales de seguridad, control de calidad y otros costos en que incurran eventualmente para el procesamiento del mineral no metálico.
- 2. Costos Fijos que comprenden:*** Gastos administrativos, depreciación, seguros y gastos generales.

El lapso para declarar el impuesto causado será dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del mes respectivo. El período gravable del Impuesto de los Derivados procesados de los Minerales no Metálicos será mensual, tomando como base para su cómputo el año civil.

Para los contribuyentes cuyas Licencias o Concesiones sean otorgadas en una fecha intermedia de cualquiera de los meses que comprenden el año civil, su primera declaración se realizará en un período corto, computado este desde el inicio de la actividad minera hasta la culminación del mes en curso, adaptándose para las sucesivas declaraciones al mes regular.

Oportunidad y forma para enterar el impuesto de los derivados procesados de los minerales no metálicos.

El impuesto deberá enterarse en su totalidad y sin deducciones conforme a las siguientes modalidades:

1.- Los Contribuyentes o responsables girarán lo enterado el pago del impuesto, que deberán ingresar a la Tesorería Estatal contra la cuenta a nombre del Gobierno Bolivariano del Estado Aragua.

2.- Los Contribuyentes o responsables deberán pagar el importe neto del impuesto y enterar dentro de los tres (03) días siguientes al Servicio de Administración Tributaria del Estado Aragua (SATAR).

Impuesto por conversión de los recursos minerales

Se crea un impuesto que grava la conversión de los recursos minerales no metálicos, provenientes de yacimientos ubicados en jurisdicción del Estado Aragua.

Sujetos pasivos del impuesto

Son sujetos pasivos del Impuesto a los productos derivados las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que de conformidad con la ley realicen actividades de conversión de recursos minerales en jurisdicción del Estado Aragua.

Hecho imponible

A los fines del Impuesto a los productos derivados que establece esta Ley, originando por consiguiente el nacimiento de la obligación tributaria, la realización por parte del sujeto pasivo de actividades de conversión total o parcial.

Obligación tributaria

La obligación tributaria en el Impuesto a los productos derivados surge con la conversión, total o parcial de los recursos minerales no metálicos en jurisdicción del Estado Aragua, por los sujetos pasivos, y se causará por períodos fiscales de treinta (30), días hábiles y deberá declararse y pagarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediatamente siguiente del ejercicio tributario que lo cause. Vencido el lapso sin que el sujeto pasivo haya procedido a declarar y pagar

conforme lo indicado, se aplicará lo establecido en la presente ley, en el reglamento y en el Código Orgánico Tributario.

Elementos de la base imponible

A los efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto a los productos derivados aprovechados (IPD) se tomarán en cuenta los siguientes elementos cuyos términos se describen a continuación:

1. El valor comercial de los productos derivados (VCPD) por unidad física de los Productos Derivados de los recursos minerales extraídos de los yacimientos del estado

Aragua, representa el precio de venta expresado en Bolívares (Bs) sobre la unidad comercializada.

2. El costo de producción (CP) por unidad física, normal y necesario, es el valor del conjunto de bienes y esfuerzos que pueden imputarse directamente y en que se incurren para la conversión de una unidad del producto terminado en las condiciones necesarias para su total aprovechamiento, expresado en Bs. sobre unidades procesadas.

3. Las Unidades del recurso mineral convertido y aprovechado (VRC) del mes respectivo.

4. La alícuota aplicable del 10% de la ganancia. El tipo de producto derivado aprovechado.

Costos de producción

Para calcular la base imponible del Impuesto a los productos derivados aprovechados (IPD), los costos de producción (CP) cuya deducción se admitirá serán los normales y necesarios, pagados o causados, hechos en el Estado Aragua, imputables directamente de acuerdo al tipo de producto derivado, los cuales se clasifican de la siguiente forma:

1. Costos Variables: Sueldos y salarios del personal obrero y técnico, aporte patronal seguro social obligatorio, bono de alimentación, aporte patronal fondo de ahorro obligatorio de vivienda, prestaciones sociales, vacaciones, utilidades, materia prima, suministros, fletes, agregados, electricidad, mantenimiento de maquinas y equipos, mantenimiento de vehículos, mantenimiento de infraestructura, control de calidad, combustibles y lubricantes.

2. Costos Fijos: Sueldo y salarios del personal empleado, aporte patronal seguro social obligatorio, bono de alimentación, aporte patronal fondo de ahorro obligatorio de vivienda, aporte inces, prestaciones sociales, vacaciones, utilidades, gastos de depreciación de vehículos, de maquinarias y equipos y gastos de seguros.

Impuesto de comercialización

Se crea un impuesto que grava la comercialización de los minerales no metálicos y sus derivados, provenientes de yacimientos ubicados en el Estado Aragua y cuyos proveedores tengan domicilios en la entidad federal. Dicho impuesto es deducible sobre el Impuesto sobre la renta (ISLR.) de conformidad con el artículo .27 numeral 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El producto se gravará siempre que el derivado esté compuesto total o parcialmente de tales minerales no metálicos en la jurisdicción.

Sujetos pasivos del impuesto a la comercialización

Son sujetos pasivos del Impuesto a la comercialización de los recursos minerales no metálicos y sus derivados (IC), por lo que estarán sometidos a su régimen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de comercialización de minerales no metálicos y sus derivados extraídos en jurisdicción del Estado Aragua

Hecho imponible

La realización por parte del sujeto pasivo de actividades comerciales representadas en ventas, subastas y remates, permutas, cesión de derechos, mutuos o prestamos de consumo, dación en pago, aportes, u otros actos de transferir el dominio de los recursos minerales no metálicos y sus derivados, adquirido a proveedores domiciliados en el Estado Aragua y extraídos de yacimientos ubicados en el mencionado Estado.

Base imponible del impuesto a la comercialización

Los sujetos pasivos deberán tomar en cuenta los siguientes elementos en los términos que se indican a continuación:

1. El valor comercial del producto (VCP), es el precio de venta por una unidad de producto comercializado, expresado en Bs. sobre la unidad física comercializada (Metros Cúbicos, Sacos, Pieza, Kilogramo, Toneladas u otras debidamente especificada).
2. Costo de comercialización (CC), se entenderá por Costos de Comercialización aquellos costos normales y necesarios, pagados o causados, hechos en el Estado Aragua, imputados directamente, que se incurren para la obtención y venta de una unidad del mineral no metálico o de una unidad de un producto derivado. Estará conformado por los siguientes costos: costo de adquisición, costo de transporte y gastos administrativos, todos imputables exclusivamente a la comercialización de los minerales no metálicos y sus derivados, extraído de yacimientos ubicados en la jurisdicción del Estado Aragua, expresados en Bs. sobre la unidad física comercializada (CUC).
3. Cantidad de unidades físicas comercializadas (CUC): del periodo mensual respectivo, expresado en Unidades Físicas Comercializadas.
4. La alícuota aplicable del 10%.
4. El tipo de recurso mineral no metálico y/o derivado.

Determinación del impuesto a la comercialización

El Impuesto a la Comercialización se determinará conforme al siguiente procedimiento:

1. Al valor comercial del producto (VCP) por unidad de mineral no metálico o derivado se le restan los Costos de Comercialización (CC) igualmente por unidad, normales y necesarios, pagados y causados, hechos en el Estado Aragua, que se hubiesen generados de según al tipo de producto comercializado.
2. El resultado anterior se multiplica por el número o cantidad de unidades físicas comercializadas (CUC) para obtener la base imponible.
3. La cantidad obtenida anteriormente o base imponible, se multiplica por la alícuota establecida del diez (10%) para determinar el impuesto a pagar.

La Formula para el cálculo del impuesto a la comercialización (IC) de los recursos minerales y sus diferentes derivados es el siguiente: $IC = [(VCP - CC) * CUC] * 10\%$

Cálculo de la base imponible

En el supuesto que el derivado comercializado este compuesto solo en parte de minerales no metálicos provenientes de yacimientos del Estado Aragua, el sujeto pasivo deberá determinar la cuota parte del valor comercial del producto (VCP) y su costo de comercialización (CC) en proporción al porcentaje que represente la cantidad empleada en unidades físicas de tales recursos minerales utilizada en la elaboración del producto con relación a la suma total en unidades físicas de los materiales que lo componen.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En el decenio de los noventa los principales países mineros emprendieron la reforma de su legislación minera. Los cambios significaron la entrada en vigencia de un nuevo Código o Ley de Minería –según la denominación de cada país-. El dominio del Estado sobre los recursos mineros es un principio común en la legislación minera de los países de América Latina, además de su carácter imprescriptible e inalienable. En el caso de Venezuela, por su sistema, el dominio es ejercido tanto por el Estado Nacional, siendo quien otorga las concesiones.

El Estado otorga derechos mineros a los particulares por vía de concesión administrativa en casi todos los países. En el caso de Venezuela, la concesión de explotación se formaliza mediante un contrato administrativo entre el Estado y el concesionario, con un plazo de duración. Asimismo, hay un derecho de propiedad sobre la concesión que se rige por el derecho común pero se especifica la primacía de la Ley de Minería.

En Venezuela se otorga estabilidad tributaria y una serie de deducciones y exenciones para los titulares de la actividad minera, contemplando una garantía de cumplimiento por el Estado, en dispositivos específicos que tienen relación con el régimen impositivo de la minería. Existen además regalías impuestas para los estados.

Además se definen los aspectos económicos y tributarios bajo la denominación genérica de contraprestaciones económicas, dentro de las cuales se

reconocen las regalías y los cánones superficarios. Existe el pago de regalías que va del 3% al 0,2% sobre el valor líquido de las ventas del producto mineral antes de su transformación industrial.

Una propuesta de reforma de Ley de Minas de 1999 y la creación de la Ley Orgánica de Minas, será entregada por parte del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (Mibam) y la Comisión de Minas al presidente de la República, Hugo Chávez, con la finalidad de aprobar los instrumentos jurídicos necesarios que permitan regular la explotación de este importante sector de la economía nacional, ignorado durante los últimos gobiernos en beneficio de las empresas tradicionales.

Venezuela es un país que dispone de grandes yacimientos de hierro, oro, diamante y bauxita, entre otros, pero hasta ahora solo se le ha conferido importancia al petróleo como fuente principal de ingresos. El Estado ni siquiera cuenta con un ente responsable de coordinar, supervisar y recabar la información relacionada con la extracción de estos minerales de gran relevancia para la economía nacional.

El Ejecutivo Nacional, a través del Mibam, y la Asamblea Nacional han organizado mesas de trabajo con las personas e instituciones involucradas en esta área con el propósito de redactar una propuesta de ley que sirva para unificar criterios y atender los puntos neurálgicos del sector minero vía construcción de una Venezuela que diversifique sus ingresos por rentas.

En lo que respecta a las leyes que han regido la actividad minera en el Estado Aragua, podemos decir que ha representado un gran avance dentro de esta materia, si bien es cierto ya se han dado sucesivas reformas, todas están dirigidas a perfeccionar el ejercicio de dicha actividad y han dado como resultado la implementación de nuevos impuestos interesantes de estudiar y muy innovadores que

implica grandes avances para los estados en aras de fortalecer la transferencia otorgadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que se constituyen en fuentes de financiamiento para las regiones.

Dentro de este orden de ideas se pudo observar respecto a las innovaciones tributarias a nivel de los Estados, tal es el caso del régimen de regalías, las actividades conexas, el impuesto a los derivados de los minerales no metálicos, tributos no contemplados en otras leyes de minas de otros estados, lo cual no conduce a deducir como a nivel de las regiones se han ampliado las potestades tributarias en cuanto a la implementación de leyes, que han profundizado más la aplicación de tributos en cuanto al aprovechamiento de los minerales no metálicos, e inclusive se ha avanzado una más que el nivel Nacional en cuanto a los mecanismos de recaudación de los impuestos inherentes a dicho sector.

Otros aspectos importantes en resaltar son los mecanismos de control en cuanto a las exigencias de requisitos tales como la inscripción en el Sistema de Control y Registro Minero (SIREM), para la obtención de licencias para ejercer la actividad minera, así mismo como la posibilidad de la constitución de empresas del estado que tenga por objeto la explotación, exploración, de dicha actividad, esto ha conllevado a que el estado Aragua sea estado piloto en cuanto a la implementación de novedosos impuestos, sin embargo, existen elementos de la obligación tributaria que al parecer no están expresamente definidos dentro de las competencias transferidas a los estado en materia de minerales no metálicos.

Recomendaciones

El Estado Aragua tiene otra fuente de ingresos por la vía de impositiva con el pechaje de las actividades de explotación minera, es por ello que se requiere de profundizar las políticas de divulgación en lo que respecta al avance de esta entidad en esta materia tributaria.

Trabajar coordinadamente con los entes rectores en la materia de minas a nivel nacional con el propósito de dar a conocer las experiencias innovadoras de los estados, particularmente la del estado Aragua para que se promueva un mayor control en la obtención de concesiones, autorizaciones especiales y demás actos administrativos atinentes al ejercicio de la actividad minera; así mismo en cuanto a la recaudación de los tributos provenientes de los minerales metálicos.

Así mismo, se considera pertinente, sectorizar o categorizar a los contribuyentes mineros de acuerdo al tipo de empresa explotadora, en cuanto a su capacidad de producción, en virtud de qué porcentaje de la regalía, pudiera incidir en las empresas con bajo nivel de producción.

Finalmente se recomienda una revisión del régimen impositivo establecido en la Ley para el Aprovechamiento de Minerales No Metálicos en el Estado Aragua, en virtud de determinar si los impuestos en ella establecidos se encuentran vinculados a la potestad tributaria de los estados transferida a través de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias, G (2006). **El Proyecto de Investigación** (5ta Edic). Caracas, Venezuela: Episteme.
- Balestrini, A. Miriam (1998). **Como se Elabora el Proyecto de Investigación**. (2da Edición) Caracas-Venezuela: BL
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).Gaceta Oficial N° 36.860. Caracas-Venezuela
- Decreto Con Rango Y Fuerza De La Ley De Minas: Gaceta Oficial N° 5.382 Extraordinario Del 28 De Septiembre De 1999.
- Decreto Del Reglamentó De La Estructura Administrativa Del Instituto Nacional De Geología Y Minería (Ingeomin): Gaceta Oficial N° 36.898.Del 23 De Febrero De 2000
- Decreto N° 1257: Gaceta Oficial N° 35.946 Del 25 De Abril De 1996.
- Decreto N° 851 Resolución 115: Gaceta Oficial N° 34. 448 del 16 de abril de 1990.
- Fernández y Torres (2002) **“Liquidación y recaudación de los Impuestos Superficial y de Explotación del oro y del diamante en Venezuela durante el período 1999-2001”**.
- Guerrero Ana (2005). **Propuesta para la creación de un Procedimiento de Fiscalización y Verificación del Impuesto de Explotación de Minerales no Metálicos, contenido en la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua**, trabajo de grado presentado para optar al título de especialista en Gerencia Tributaria, Universidad de Carabobo, núcleo la Morita
- Hernández S.R. Y Otros (2003) **Metodología De La Investigación** (3ª. Ed.). Ediciones Mc Graw Hill.
- Jarach, D. (1993) **Finanzas Públicas Y Derecho Tributario** (1a. Ed.). Argentina: Cangallo.
- Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (1989) Gaceta Oficial N° 35.359. Caracas.

- Ley de Minas del Estado Aragua, publicada en Gaceta Oficial del Estado Aragua N° 178 Extraordinaria del mes de julio de 1999
- Ley De Minas de la Gaceta Oficial Arias, G (2006). El Proyecto de Investigación (5ta Edic). Caracas, Venezuela: Episteme.
- 121 Extraordinario de 18 de enero de 1945. Editorial Eduven.
- Ley Para La Promoción y el Desarrollo de la Minería en el Estado Aragua. (2003)
- Ley de Aprovechamiento Racional de Minerales No Metálicos en el Estado Aragua. Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Aragua del 16 de Noviembre de 2010.
- Moya, J. (2006). **Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario**. (5ta Edic) Caracas-Venezuela: Mobilibros.
- Mota, A. (2004), **La Evolución de la Descentralización Tributaria en Venezuela**, Trabajo de grado presentado para optar el título de especialista en Gerencia Tributaria de la Escuela Nacional de Administración Hacienda Pública del ministerio de Finanzas (ENAHF),
- Providencia Administrativa N° SATAR/2009/003, Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Aragua del 25 de Noviembre de 2009
- Providencia Administrativa N° SATAR/2009/004, Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Aragua del 25 de Noviembre de 2009
- Providencia Administrativa N° SATAR/2009/012, Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Aragua del 25 de Noviembre de 2009
- Resolución № 56: Gaceta Oficial N° 5.079 Extraordinaria Del 19 De Julio De 1996.
- Sabino, C. (2006), **Como Hacer una Tesis y Elaborar todo tipo de Escrito**. Caracas, Venezuela: Panapo
- Sainz De Bujanda, F. (1993). **Lecciones De Derecho Financiero** (10a. Ed.). Madrid: Universidad Complutense.
- Universidad Pedagógica Experimental Libertador. (2005). **Manual de Trabajos de**

Grado de Especialización Maestrías y Tesis Doctorales. Caracas,
Venezuela: Fedupel

Villegas, H. (2002). **Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario.** Ciudad
de Buenos Aires: Editorial Astrea.